

344A  
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

**EL OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO  
PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**SOSTENES SANTOS JUAREZ**

**ASESOR: LIC. JUAN VELASCO LOPEZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO**

1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA: MARIA DEL CARMEN  
CON INFINITO AMOR, QUIEN DEPO  
SITO SU CONFIANZA EN MI, MIS-  
MA QUE SIEMPRE ME HA APOYADO-  
MORAL Y ESPIRITUALMENTE, POR  
HABERME ALENTADO E IMPULSADO-  
EN CADA MOMENTO DE MI VIDA --  
CON ELLA, POR HABER SACRIFICA  
DO SU TIEMPO EN FAMILIA, PARA  
PODER CULMINAR ESTE TRABAJO Y  
ASI FORMARME PROFESIONALMENTE  
MISMA QUE HA LOGRADO CON IN--  
MENSO AMOR Y COMPRESION, A -  
QUIEN DEDICO ESTA TESIS.

A MIS PADRES:

CON TODO CARINO AGRADEZCO A MIS  
SERES MAS QUERIDOS, QUIENES ME  
DIERON LA VIDA, POR SUS GRANDES  
SACRIFICIOS QUIENES HAN ESTADO-  
SIEMPRE CONMIGO EN LAS BUENAS Y  
EN LAS MALAS, PERO CON SU EXPE-  
RIENCIA Y APOYO HE LOGRADO SO--  
BRESALIR Y ME HAN FORJADO PARA-  
SER UN PROFESIONISTA. TAMBIEN -  
LES DEDICO ESTE MODESTO TRABAJO  
DE TESIS.

A MIS HERMANOS:

CON SINCERO AGRADECIMIENTO, POR-  
EL APOYO QUE SIEMPRE ME HAN BRIN-  
DADO, QUIENES ME IMPULSARON Y MO-  
TIVARON PARA REALIZARME EN MI --  
CARRERA PROFESIONAL.

A MI MAESTRO: LIC. JUAN VELASCO  
LOPEZ

CON TODO RESPETO Y ADMIRACION  
PARA MI ASESOR DE TESIS, QUIEN  
AGRADEZCO ETERNAMENTE SU COM--  
PRENSION, APOYO Y DIRECCION --  
QUE ME BRINDO PARA REALIZAR ES-  
TE MODESTO TRABAJO DE TESIS, IN-  
CULCANDOME SUS SABIOS CONSEJOS  
Y SU SAPIENCIA JURIDICA QUE ME  
PROPORCIONO PARA VER CULMINADO  
MI ANHELO DE SER PROFESIONISTA  
A QUIEN DEDICO ESTA TESIS.

A TODAS LAS PERSONAS QUE DE -  
ALGUNA FORMA HICIERON POSIBLE -  
LA REALIZACION DEL PRESENTE -  
TRABAJO.

## I N D I C E

### EL OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO

<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>I</b>
<b>CAPITULO I.- ANTECEDENTES.</b>	
1. EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.....	1
1.1 EPOCA COLONIAL.....	1
1.2 EPOCA INDEPENDIENTE.....	9
1.3 EPOCA CONTEMPORANEA.....	17
2. EN EL DERECHO COMPARADO.	
2.1 FRANCIA.....	20
2.2 ITALIA.....	27
2.3 ESPAÑA.....	32
2.4 ARGENTINA.....	36
2.5 CHILE.....	38
<b>CAPITULO II.- GENERALIDADES SOBRE EL OFENDIDO.</b>	
1. CONCEPTO DE OFENDIDO.....	39
2. CONCEPTO DE VICTIMA.....	41
3. DIVERSAS CONCEPCIONES DE OFENDIDO.....	43
4. EL OFENDIDO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.....	50
SISTEMAS DE CONTROL PROPUESTOS.....	56
EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	57
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	58
EL ACCESO AL JUICIO DE AMPARO.....	59

POR LO QUE SE REFIERE A LA INSTRUCCION.....	63
---	----

### CAPITULO III.- EL OFENDIDO Y LA ACCION PENAL

CONCEPTO DE OFENDIDO.....	65
CONCEPTO DE ACCION PENAL.....	65
CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.....	67
1. LA DENUNCIA.....	67
2. LA ACUSACION.....	70
3. LA QUERRELLA.....	71
4. EL OFENDIDO FRENTE AL MINISTERIO PUBLICO.....	81
EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	81
EN LA INSTRUCCION.....	82
5. EL PRESUNTO RESPONSABLE.....	86
6 EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	88
TITULAR DE LA ACCION PENAL.....	89
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	90
LA CONSIGNACION.....	91
EL MINISTERIO PUBLICO EN SU FASE INVESTIGADORA.....	91

### CAPITULO IV.- EL OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

1. EL AUTO DE RADICACION.....	94
AUTO DE RADICACION CON DETENIDO.....	97
AUTO DE RADICACION SIN DETENIDO.....	97
LA DECLARACION PREPARATORIA.....	100

REQUISITOS CONSTITUCIONALES. (ARTICULO 20).....	101
REQUISITOS LEGALES (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO).....	102
5. AUDIENCIA DE PRUEBAS.....	115
6. DESAHOGO DE PRUEBAS.....	119
MEDIOS DE PRUEBA	
LA CONFESION.....	120
TESTIGO .....	122
LA PRUEBA PERICIAL.....	122
LA PRUEBA DOCUMENTAL.....	124
INSPECCION JUDICIAL.....	125
RECONSTRUCCION DE HECHOS.....	126
CONFRONTACION.....	126
CAREOS.....	127
7. CIERRE DE INSTRUCCION.....	128
8. CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL.....	130
9. AUDIENCIA FINAL O DE VISTA.....	131
10. SENTENCIA.....	132
11. APELACION O DENEGADA APELACION.....	136
APELACION.....	136
LA DENEGADA APELACION.....	139
CONCLUSIONES .....	143
BIBLIOGRAFIA.	

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo es la inquietud personal respecto de la intervención del ofendido en el procedimiento penal, en virtud de que como todos sabemos, su situación procesal se reduce a solo aportar pruebas.

Es indispensable conocer la institución del Ministerio Público, así como la intervención que ha tenido el ofendido desde la época de la Colonia hasta nuestros días, así mismo para saber que tan conveniente o inconveniente resultaría darle intervención al ofendido en el procedimiento penal, - - hemos de analizar algunas legislaciones de otros países en relación a ello.

También analizaremos toda la gama de circunstancias que le dan la calidad de ofendido a quien recibe el daño causado por el ilícito penal.

Continuaremos analizando paso a paso la intervención del ofendido en la primera etapa, o sea en la averiguación-previa, para posteriormente analizar otros momentos procesales como son el auto de radicación, orden de aprehensión, de-



*claración preparatoria, etc..., hasta concluir con el Recurso de Apelación, haciendo mención en todo momento la necesidad de una mayor intervención por parte del ofendido, justificando de esta forma nuestro tema de tesis, para llegar a la conclusión de la necesidad de dar mayor intervención al ofendido y proponer las Reformas pertinentes a la ley.*

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES

#### 1. EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

Se puede decir que la historia del derecho penal - mexicano se inicia con la llegada de los españoles a nuestro continente, es decir, que nace con la conquista, ya que del derecho precortesiano poco se sabe y tratar de estudiarlo resultaría infructuoso, toda vez que el mismo tiene poca o ninguna influencia en nuestro derecho, por lo que empezaremos a estudiarlo a partir de la época colonial.

#### 1.1 EPOCA COLONIAL.

A la llegada de los españoles a la nueva España, - como fue llamada, se produjo un choque entre la cultura Española y la autóctona del lugar, donde desde luego, a la tierra conquistada se trasplantaron las instituciones jurídicas Españolas a territorio Americano, Francisco González de la Vega - dice:

"El conquistador trajo consigo sus manifestaciones culturales y el que no se plegó a ellas permaneció en la obs-

curidad, al margen de la carrera histórica", tan es así que -  
 la Ley Segunda, Libro II de las Leyes de Indias, confirma lo  
 antes asentado al disponer que en todo lo que no estuviese -  
 decidido ni aclarado por las Leyes de esta recopilación o por  
 las cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas -  
 para las Indias, se guarden las Leyes de nuestro reino de Cas-  
 tilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la sustancia, -  
 resolución de los casos, negocios y pleitos, como a la forma  
 y orden de sustanciar", (1) por lo tanto las disposiciones -  
 dictadas para las Indias propiamente quedaron como supleto---  
 rias, por lo que podemos decir, que existieron dos derechos -  
 el español, con vigencia histórica, con tradiciones celtibe--  
 ras y Germanas, con una voluminosa herencia Romana y con cier-  
 tas deformaciones; el mexicano, ya sin vigencia histórica, -  
 vagando en forma imprecisa por las Leyes de Indias, donde se  
 establecía que los indios podían conservar sus costumbres, -  
 usos y Leyes en todo lo que no se opusiera al Catolicismo.

Durante la colonia la recopilación de las Leyes de  
 los Reinos de las Indias, constituyó el cuerpo principal de -  
 sus leyes que vino a ser reformada o completada con los autos

(1) González de la Vega, Francisco. La Evolución del Dere-  
 cho Penal, Editorial S.E.P. México 1946, pág. 920 y 921.

acordados hasta Carlos III, período donde comenzó a regir una legislación más sistematizada que dió origen a las ordenanzas de intendentes y a las de minería.

El maestro Carranca y Trujillo, se expresa en estos términos: "La recopilación se compone de IX libros divididos en títulos integrados por buen golpe de leyes cada uno. La materia está tratada confusamente en todo el Código. "Este cuerpo de leyes es un caos en el que se asignaron disposiciones de todo género", pudo decir Ortiz de Montellano. Diseminada la materia penal en los diversos libros, es, no obstante, el VII, el que trata más sistematizadamente de policía, prisiones y derecho penal". [2]

El libro VII de la citada recopilación tiene ocho títulos que contienen en forma confusa lo que pudieramos llamar el derecho Penal de la Colonia, que por falta de sistema y de método originó que se comprendieran en forma caótica la materia penal y la procesal.

Además la justicia punitiva no se hizo en forma equitativa para conquistadores y conquistados, las penas eran

[2] Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Libros de México, S.A., Octava Edición, México - 1967, Pág. 77.

desiguales según las castas, las ordenanzas de gremios de la Nueva España (1524-1769), señalan sanciones para los infractores consistentes en azotes, multas ..., " si las infracciones provenían de españoles las sanciones eran de multa, si de indios u otras razas, de azotes". [3]

Los ordenamientos de intendentes, dijimos, tuvieron por objeto unificar la legislación, sin embargo, después de la publicación de las ordenanzas de intendentes, había en México quince órdenes de Tribunales a los que se agregaban dos más que comprendía el fuero de Guerra; Don Jacinto Pallares calificó de monstruosa en su obra "El Poder Judicial", la Administración de Justicia que se remedio apenas, y dice, "con el establecimiento de intendentes que redujo a uno sólo de diversos fueros de Hacienda y dió más unidad al fuero ordinario. Y si todavía la Administración de Justicia daba lugar a terribles reproches de hombres pensadores, ¿como estaría antes del establecimiento de intendentes? Asombro causa verdaderamente ese conjunto de instituciones creadas sin plan fijo, agrupadas al caso o por capricho del soberano, sancionadas por intereses bastardos y cuyo equilibrio forzado recibía el nombre de Administración Judicial". [4]

[3] IBIDEM. P. 80

[4] Pallares Jacinto. El Poder Judicial, Editorial Porrúa, México 1958, p. 35.

Durante la colonia fueron creados distintos Tribunales apoyados en factores, económicos, sociales y políticos, - pretendiendo encausar la conducta de indios y españoles. Para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, y según el maestro Guillermo Colín Sánchez, se implantaron:

- 1.- "El Tribunal de la Inquisición".
- 2.- "La Audiencia".
- 3.- "El Juicio de Residencia".
- 4.- "El Tribunal de la Acordada".

"El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, - fue creado para las Indias Occidentales el 25 de enero de - - 1569; y estaba integrado por los inquisidores, secretarios, - consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcalde e intérpretes, su función era - perseguir a los herejes y enemigos de la Iglesia".

"La Audiencia era un Tribunal con funciones gubernamentales específicas, con atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con - la Administración de Justicia, estaba integrada por el Virrey, quien fungía como presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes -

del crimen, dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo -- criminal; un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia".

"El Juicio de Residencia, consistía en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público - al terminar el desempeño de su cargo, se llamó con ese nombre, debido a que el funcionario en contra de quien se seguía, debía residir en el lugar del Juicio mientras se agotaba la investigación; en las instituciones del Derecho Indiano, eran sujetos al juicio de residencia: virreyes, gobernadores, políticos y militares, intendentes, intendentes corregidores, presidentes de audiencia, oidores, fiscales, protectores de naturales, intérpretes, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes y alguaciles de la santa hermandad, contadores, factores, visitadores de indios, jueces repetidores, tasadores de tribus, veedores de funciones, ensayadores, marcadores, fundidores y oficiales de las casas de moneda, depositarios generales, alguaciles mayores y sus tenientes, alféreses reales, procuradores generales, comisarios del campo, mayordomos de la ciudad, mayordomos del hospital real, escribanos, oficiales de las armadas de las Indias, y en general todos los demás funcionarios. El procedimiento se desarrollaba en dos etapas, una secreta que era donde se daban a conocer al residente los cajos a fin de que pudiera preparar su defensa; y la otra públi

ca, donde se recibían las querellas y denuncias que eran presentadas por el Juez o el agraviado.

"El resultado fue poco satisfactorio, ya que en el nombramiento de los jueces predominaba la voluntad del virrey, por otro lado la ignorancia de los indios y su desconocimiento del castellano, la amenaza e intimidación de que eran objeto para no presentar sus quejas, además el soborno y el cohecho fueron determinantes para desvirtuar estos juicios, ya que la labor del juez era netamente inquisitiva; según comentario de Alejandro de Humboldt sobre el caso nos da una idea clara con relación a ello: "Si el Virrey era rico, hábil y estaba sostenido en América por un asesor valiente y en Madrid por amigos poderosos, podía gobernar arbitrariamente sin temor a la residencia".

Continuando con la exposición del maestro Guillermo Colín Sánchez respecto a los tribunales que rigieron durante la colonia en la nueva España, encontramos al más inhumano por su procedimiento y ejecución, es el llamado Tribunal de la Acordada, que se integraba con un juez o capitán llamado "juez de caminos", y su función era la de perseguir a los salteadores de caminos, lo cual cuando tenía conocimiento sobre asaltos o desórdenes de alguna comarca llegaba al lugar, instruía un juicio sumarísimo y en el mismo lugar ejecutaba la



sentencia: si la sentencia era de muerte, ahorcaban al sentenciado en el mismo lugar del crimen quedando expuesto el cadáver para escarmiento de los cómplices, y en las cárceles los procedimientos eran inhumanos convirtiéndola en una escuela de crimen y horrores". (5)

A grandes rasgos hemos esbozado lo que puede llamarse administración de justicia en la nueva España durante la colonia, para dar idea del caos legislativo que naturalmente repercute al Derecho Penal y al Procedimiento y nos obliga a pensar que el sujeto pasivo del delito no debe haber tenido ninguna beligerancia en el proceso penal, porque la justicia punitiva no corresponde a elementales principios de humanidad, por la desigualdad que para la aplicación de la ley re-  
gla para los indios, mestizos y españoles; característica del proceso penal es que su estructura externa obedece a método inquisitorio sistema que es la antítesis de toda justicia punitiva; la persona en este sistema no puede ser considerada como sujeto procesal, en una causa penal donde el juez a la vez que acusador tiene la facultad de decidir.

---

[5] Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México - 1977, pág. 38, 39, 40.

## 1.2. EPOCA INDEPENDIENTE.

Al consumarse la Independencia de México (1821), la creación del nuevo Estado trajo aparejada la gran tarea de organizar, ordenar y codificar las diversas materias legislativas que vinieron a regir a la sociedad del México Independiente, por lo que las "principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la recopilación de Indias complementada con los autos acordados, las ordenanzas de minería, de intendentes, de tierras y aguas y de gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las partidas y las ordenanzas de Bilbao, constituyendo éstas el Código Mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales".<sup>(6)</sup>

Si bien es cierto que los gobiernos del nuevo Estado, relegaron a segundo término el derecho penal y procesal, por atender como es lógico al derecho constitucional y administrativo que forman el esqueleto legislativo de la República, no obstante el imperativo de orden impuso a raíz de la Independencia diversos reglamentos como lo relativo a la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de -

---

(6) Carranca y Trujillo, OP. CIT. 7. 81.

la vagancia y la mendicidad, etc., organización policial, reglamentos de cárceles y se dictan reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias.

Es bien claro que pese a que una vez decretada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, en ellas se establecía que Nación adoptaba - el sistema federal: "La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal" - - (art. 4) pero sin embargo en el año de 1838 se tuvo como vi-  
gente en todo el territorio nacional las leyes de la colonia... [7] el dato de mayor importancia consta en una circular - del Ministro de lo interior, bajo el Gobierno del General - - Anastasio Bustamante que dice: "... Debe notarse, principal-  
mente, que estan en vigor todas aquellas leyes que, no chocan-  
do abiertamente con el sistema que rige, tampoco se encuen-  
tran derogadas expresamente por alguna otra disposición poste-  
rior, teniendo lugar ésta regla con respecto de aquellas leyes  
que fueron dictadas en épocas muy remotas y bajo las diferen-  
tes formas de Gobierno que ha tenido la Nación", y así es que  
los tribunales y otras autoridades diariamente resuelven los

---

[7] Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial - Porrúa, Tercera Edición, México 1975, pág. 114

diversos negocios de su resorte con presencia de los decretos de las cortes de España, de las leyes de partida y Recopilación, con tal que estas disposiciones no se resientan más o menos de forma de gobierno en que fueron sancionadas. " Como se ve, a pesar de la independencia política y aún a pesar del federalismo constitucional México siguió viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho colonial". (18)

"Fueron los Constituyentes de 1857, como expone el maestro Carranza y Trujillo, con los legisladores de diciembre 4 de 1860, los que sentaron las bases de nuestro derecho penal propio al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el Presidente Gómez Farías". (19)

Vencida la intervención francesa, el presidente Juárez, al ocupar la capital de la República y organizar su Gobierno (1867), tras la terrible lucha armada, llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción al Licenciado Antonio Martínez de Castro, el notable jurista a quien correspondió -

---

(18) Carranza y Trujillo, Raul, OP. CIT., Pág. 83.

(19) IBIDEM. P. 84.

presidir la Comisión Redactora del primer Código Penal Mexicano.

La falta de codificación hasta antes de la expedición del Código de 1871, como ya se dijo antes, motivo que -- las viejas leyes españolas no se ajustaran ni respondieran a las necesidades de la época, aún admitiendo la expedición de las leyes de carácter penal, pues la legislación española se siguió observando en cuanto se refiere al procedimiento penal.

El maestro Juan José González Bustamante en su derecho procesal mexicano, menciona preferentemente entre otras -- la ley de 23 de mayo de 1837, que se ocupa "del procedimiento penal y señala las Normas que deben seguirse en la secuela -- del proceso, pero como además de estas disposiciones, se continuaban empleando las antiguas leyes españolas, esto daba -- origen a multitud de diferencias y trámites; los cambios frecuentes de los gobiernos que se sucedían y las revoluciones y -- cuartelazos que ocurrieron en la República así como la lucha sostenida contra la intervención y el imperio, mantuvieron en un estado letárgico a nuestras instituciones procesales sin -- que pudiera lograrse una efectiva labor de codificación".<sup>(10)</sup>

(10) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1954, pág. 18.

Consecuentemente las formas de procedimiento que caracterizan al sistema inquisitorio de la nueva España, siguen imperando. El empleo de métodos arbitrarios e injustos provocan por la falta de codificación que se haga negatoria la justicia penal; el inculpado carece absolutamente de medios para defenderse, por otra parte, las rigurosas incomunicaciones que se imponen hacen más rígido el sistema procesal imperante y es común encontrar, dice el maestro González Bustamante, "en las sentencias criminales pronunciadas en los juicios criminales a fines del siglo pasado, disposiciones contenidas en las leyes de partida".<sup>[11]</sup>

La persecución de los delitos en la época independiente se confió a la víctima o a sus representantes legales y al Ministerio Público, por primera vez, en nuestra vida independiente hasta 1869 con la excepción de la Ley de Jurados de 15 de junio del mismo año que en su artículo 23, contiene en su redacción el hecho a que nos referimos al decir "que todos los derechos que se concedan al denunciante y a la parte agraviada se ejerceran solamente en el caso de que ellos los reclamen y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario citarlos para alguna diligencia, -

---

[11] ÍBIDEM. pág. 20.

pues basta siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal que es el representante del Ministerio Público: Más en los delitos que conforme a la legislación vigente no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte a quien corresponda acusar intervenga en unión de dicho representante; se le citará y su desistimiento hará que se sobresea la causa".

La lucha por organizar la legislación, culminó con la redacción del Código de 1871 pero ni tan ilustre jurista como Martínez de Castro pudo desprenderse de la influencia que las escuelas jurídicas de la época ejercieron tanto sobre él como sobre sus colaboradores, sin embargo se observan dos novedades importantes para su tiempo, la una lo fue el delito intentado; "es el que llega hasta el último acto en que debería realizarse la consumación, si ésta no se realiza por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible o porque evidentemente son inadecuados los medios que se emplean", (art. 25); grado que el legislador hizo intermedio entre el conato (ejecución inconsumada art. 19) y el delito frustrado (ejecución consumanda, pero que no logra el resultado propuesto (art. 26), y que centeramente y expresa justificó Martínez de Castro con la diferente peligrosidad acreditada. La otra novedad consistió en "la libertad preparatoria"; la que con calidad de revocable y con las restricciones que -

expresan los artículos siguiente, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en -- los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después -- una libertad definitiva (art. 98).

Con la expedición del Código de Martínez de Castro se hizo imperiosa la necesidad de complementar la codifica--- ción con una ley procesal adjetiva pero por diversos motivos, el proyecto que se elaboró a raíz de la expedición del Código del 71 vino a ver la luz hasta el primero de junio de 1880 -- fecha en la que empezó a regir, llenando un verdadero vacío -- en la legislación penal Mexicana.

Se reafirmo con esta ley procesal la Institución -- del Ministerio Público, que ya encontraba esbozada en la ley de jurados mencionada; al representante social se le hace depender de la policía judicial y su intervención en el proceso es complementada por el ofendido cuando este sujeto trata de hacer efectiva la acción civil proveniente de delito en con-- tra del delincuente o terceros civilmente responsables; -- acción que se considera de la exclusiva incumbencia del ofen-- dido, quien la hace valer por medio del incidente de responsa-- bilidad civil, e independientemente del Ministerio Público -- quien a su vez hace valer y ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional el delito, consecuentemente, da origen-



el nacimiento de dos acciones ejercidas por dos sujetos procesales diferentes.

El maestro González Bustamante, explica que "nuestras leyes consagraban la teoría del agravio objetivo y en los casos en que no se ejercitara la acción penal, o si el Ministerio Público formulaba conclusiones no acusatorias o cuando el proceso se resolvía por una sentencia absolutoria el ofendido tenía el derecho de reclamar ante la jurisdicción civil el resarcimiento del daño". {12}

Años más tarde, el 6 de junio de 1894, un nuevo Código de Procedimientos Penales deroga al anterior y al respecto dice Don Guillermo Colín Sánchez, "aunque no difiere en el fondo de su doctrina y en sus tendencias, trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que no estuviera colocada en un plan de superioridad frente al Ministerio Público, debido a que el Código de 1880 permitía al defensor modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estaba concluida, y sólo por causas supervenientes podía hacerlo". {13}

---

{12} IBIDEM, Pág. 23.

{13} Colín Sánchez, Guillermo. Op.Cit. Pág. 48.

Este ordenamiento por lo que toca "al ofendido indica que la violación de un derecho garantizado por la ley Penal, da origen a dos acciones; la penal que corresponde a la sociedad y se ejercita por el Ministerio Público con el objeto de obtener el castigo del delincuente y la civil que sólo podía ejercitarse por la parte ofendida o por quien legítimamente la represente". [14]

### 1.3. EPOCA CONTEMPORANEA.

Las ideas individualistas de la escuela clásica, se filtran en la legislación de aquella época, para circular un Derecho Penal que no se atreve a quebrantar en forma decidida la intervención del ofendido, consecuentes pues todos éstos ordenamientos con la doctrina francesa, no es sino hasta el triunfo de la Revolución Constitucionalista encabezada por Don Venustiano Carranza, con la creación de la Constitución Política de 1917; asimismo se vino a reformar la legislación penal para el Distrito Federal, rompiendo con la teoría francesa, este proceso evolutivo terminó con la expedición del Código Penal de 1929, en este ordenamiento le da más fuerza y poder al Ministerio Público al hacerlo depender del Poder Eje

[14] González Bustamante, Op. Cit. Pág. 24.

cutivo, y confiarle la reparación del daño que en concepto de sus autores constituye "una función social que tiene por objeto satisfacer la necesidad de restablecer en lo posible, a las personas perjudicadas en la misma situación que tenían - antes de cometerse el delito, la reparación del daño forma - parte de la sanción que es exigida por el Ministerio Público, sin embargo, no se privó completamente al ofendido por el delito del derecho a reclamar el resarcimiento del daño en el - proceso penal y aunque se estableció que era de la incumbencia del Ministerio Público reclamarla de oficio y no debía - continuarla cuando el ofendido la renunciara, previno además que éste o sus herederos podían ejercitar la acción por sí o por terceras personas, cesando para el Ministerio Público la obligación preferente para reclamarla, aunque sin dejar de - intervenir en su desarrollo. En esta situación, el Ministe- - rio Público no podía ir más allá de lo reclamado por el ofen- - dido y actuaba directamente cuando éste se retirase en la pro- - secución de la acción reparadora". [15]

La duración de este Código fue efímera, ya que vino a ser sustituida por el Código Penal de 1931, la comisión re- - ductora fue entre otros la efectividad en la reparación del - daño, pero en la práctica generalmente no se lleva a cabo.

---

[15] Colín Sánchez, Guillermo, *OP. CIT.*, pág. 59.

"Sólo en unos cuantos casos en miles de procesos, se ha logrado la reparación del daño, desde que esta función se encomendo al Ministerio Público, son contadas las ocasiones - en que los ofendidos por el delito demandan el reconocimiento de sus derechos patrimoniales; por otra parte, la diversidad de asuntos de que conocen los agentes de dicha institución, - originan que no puedan convertirse en celosos vigilantes de - los intereses patrimoniales del ofendido, dejando en segundo-lugar su primordial deber en la investigación y persecución - de los delitos. En cambio, el procesado se encuentra rodeado de garantías, desde el momento de su detención.

Por otro lado, en la convención contra la delincuencia se acogió como tipo de Código para toda la República el - vigente, "sin perjuicio de las modalidades que los diversos- Estados tengan que adoptar en vista de las exigencias de su - medio regional, procurando la observancia de los lineamientos que emanen de la misma convención" (acuerdo de los días 8, 10 y 13 de abril de 1936).

Atento a lo anterior y como consecuencia del régi-- men federal adoptado por la Nación para su Gobierno, la faculdad legislativa de los Estados Federados libres y soberanos - en todo lo concerniente a régimen interior (art. 40 Constitucional), ha dado origen a las legislaciones penales locales ,

por lo que toca al tema de estudio podemos decir que de acuerdo con la Constitución del Estado de México en sus artículos 35, 59 y 70, con fecha 3 de diciembre de 1960, con idénticas características que la legislación penal vigente para el Distrito Federal, con pequeñas modificaciones, derogada por el Código Penal de 16 de enero de 1986, modificado por la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del poder legislativo, publicada el 15 de octubre de 1991, donde se encuentra un capítulo de reparación del daño, pero que sin embargo en el derecho procesal penal no se establece la forma en la cual pueda tener intervención el ofendido, pues sólo reconoce como parte del procedimiento al Ministerio Público (arts. 3, 76, 202), y en el artículo 119 de la Constitución del Estado.

Y es un verdadero problema la reparación del daño, por un lado la insolvencia de los procesados ya sea real o simulada, siendo la reparación del daño comprobada y exigida por el Ministerio Público y porque se excluye al ofendido de toda intervención dentro del proceso penal.

## 2. EN EL DERECHO COMPARADO.

### 2.1. FRANCIA.

Tres son los períodos en que fundamentalmente se -

ha dividido la historia de la legislación francesa, a saber: el bárbaro, el feudal y el monárquico. Las características y elementos esenciales del Derecho Germano, predominó en el primer período siendo la acusación privada el elemento esencial en la represión de los delitos; los particulares ejercían la acción penal siendo el juicio oral y público, se - substanciaba ante la Asamblea General del pueblo que estaba presidida por un Delegado del Rey. Como en toda esa época, los medios de prueba eran insuficientes e injustos y las penas demasiado injustas, reinando las penas pecuniarias, las ordalias y los duelos judiciales.

Gracias al Derecho Eclesiástico y a principios de la edad media, el Procedimiento Penal Francés fué abandonando el sistema acusatorio hasta que llegó a imponerse el principio inquisitivo, sin embargo, tanto el procedimiento como las penas eran injustos, siendo la confesión una de las principales pruebas que por lo regular se obtenía gracias al tormento. Aunque los particulares intervenían, ya se designó para entonces, el oficial o procurador del rey que es posiblemente el más antiguo antecedente que se tenga de lo que actualmente es el Ministerio Público.

Los intereses de la Corona eran los que interesaban realmente a los procurados del Rey y mismos que represen

taban a éste en el proceso, llegando a tener un poder extraordinario que se acrecentó en el siglo XVI por Felipe El Hermoso. Debido igualmente al poder de éstos procuradores del Rey, desapareció la acusación privada en Francia y ésta se hacía ante los mismos procuradores que eran los encargados de ejercitar la acción penal. Predomina el sistema inquisitivo y el proceso como en otros países y en otras épocas, revestía la forma secreta siendo el desahogo de las pruebas en forma escrita. El tormento era un medio usual para que el acusado confesara su delito por el que se le acusaba, siempre y cuando éste negara el que se le imputara. Tras de los interrogatorios al acusador, a los testigos y al acusado, se dictaba sentencia en el proceso.

El Código de 1810, contiene esenciales modificaciones en el Procedimiento Penal Francés, pues estableció en los procesos la forma mixta. El procedimiento tomaba parte del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo y aunque la forma secreta y escrita se aceptó durante el período de información, la substanciación del proceso lo fué en forma oral y pública. Es precisamente cuando ya el Ministerio Público aparece con funciones determinadas pero conservando siempre la iniciación en la persecución de los delitos. La institución del Jurado se inició con este Código pero exclusivamente

para el Juicio y no como Jurado de acusación. (16)

En la actualidad la legislación francesa que es cuna del Ministerio Público señala respecto a esta institución, tres aspectos a los cuales nos referiremos:

a) "El Ministerio Público francés representa al poder ejecutivo ante la autoridad judicial, y está encargado de ejercitar la acción penal, de perseguir en nombre del Estado a los autores de un delito ante la jurisdicción penal, y de promover la ejecución de lo juzgado, y además actúa en materia civil en los casos designados por la ley.

"En materia penal, el Ministerio Público es "parte principal" en el procedimiento, y los imputados son sus adversarios. En materia civil, actúa como "parte principal" - en los casos en que el orden público o las buenas costumbres estén particularmente interesadas, así como cuando se trate de incapaces sin defensa, hijos naturales, ausentes, etc. Fuera de estos casos actúa como "parte adjunta", limitándose a expresar su opinión en vía de "conclusiones". No actúa el -

(16) Cfr. Goyet, Francisco. *El Ministerio Público*, Traducción Editorial Bexch Barcelona España 1960, pp. 18 y 19.



Ministerio Público ante el juez de paz, ni el tribunal de comercio, etc.

Tiene otras atribuciones diversas: vigilancia de -- los órganos auxiliares de la justicia, de determinados intereses escolares, sindicales, etc." [17]

La unidad consiste en la identidad de la dirección que recibe, de la misión que está llamado a desempeñar y de los derechos y obligaciones que le son impuestos por la misma sociedad. En tal sentido, forma un cuerpo que obedece a una dirección única, aun cuando sus miembros no ejerciten sus funciones en la misma medida.

b) "El Ministerio Público está constituido en un -- cuerpo jerárquico indivisible, bajo la dirección del Ministerio de Justicia. Los oficiales del Ministerio Público ante -- una jurisdicción constituyen el "parquet", así llamado por el puesto que ocupaban en la sala de audiencia". [18]

---

[17] IBIDEM. P. 59

[18] IBIDEM. P. 60

[le garde des Sceaux] ejercita directamente su autoridad sobre el Procurador General de la Corte de Casación, y sobre los - Procuradores Generales de la Corte de Apelación. El Procurador General de la Corte de Casación no ejercita, sin embargo, ninguna autoridad sobre el Procurador General de la Corte de Apelación. Por efectos del régimen jerárquico, cualquier oficial del Ministerio Público debe obedecer las órdenes sea del Guardasellos, o del Procurador General. Si hay alguna desobediencia se aplica una sanción consistente en una medida disciplinaria, que puede extenderse hasta la destitución por simple decreto, porque los oficiales del Ministerio Público, a diferencia del juez, son amovibles.

"Con base en la antigua máxima "la plume est serve, mais la parole est libre", la obediencia de los oficiales, en cuanto a sus funciones, se limita a la acción de poner en movimiento la acción penal, pero en la audiencia le es permitida la más amplia libertad de palabra, en el sentido de que - puede concluir como mejor le parezca.

El Ministerio Público, que tiene la misión de velar por la observancia de la ley, tiene el derecho de requerir directamente la fuerza pública". [19]

[19] IBIDEM. p. 61.

Así pues, en Francia, en cuanto a las funciones propias del Ministerio Público, están encomendadas al Procurador General, especial y personalmente; los adscritos, los comisarios de policía y los consejeros municipales, en tanto -- que ejerciten funciones de Ministerio Público, lo hacen en nombre y bajo la dirección del Procurador General.

Son distintas sus atribuciones según que actúe ante el Tribunal de simple policía, Tribunales de primera instancia, Corte de Apelación y Corte de Casación.

c) "Por razón de su indivisibilidad, cualquier oficial del Ministerio Público representa, en el ejercicio de sus funciones, la persona moral del Ministerio Público.

"Si la índole del servicio lo exige, el Procurador General puede delegar un sustituto, un juez o un juez suplente, para desempeñar las funciones del Ministerio Público, en un tribunal cualquiera de la circunscripción. En caso de impedimento del Procurador General, de los abogados generales o de los sustitutos, las funciones del Ministerio Público ante la Corte de Apelación o la Corte de Casación son desempeñadas por un consejero.

"En virtud del régimen jerárquico, el Guardasellos -

En resumen, afirman esos autores, respecto a individualidad del Ministerio Público, que su significado propio es el de que cada miembro de la Institución en el ejercicio de sus funciones, representa la persona moral del Ministerio Público, como si todas las personas individuales que la componen obraran colectivamente.

La independencia, tercera característica que se -- asigna al Ministerio Público por los autores de la materia, es la que resulta de los principios sobre los cuales la Institución descansa. Consiste en que, los miembros del Ministerio Público se encuentran en una relación de autonomía respecto de los tribunales judiciales, y en consecuencia, éstos no pueden ejercitar actos que limiten las actividades de los integrantes de la Institución.

## 2.2. ITALIA.

Es incuestionable la gran influencia que ha recibido el mundo entero, en relación al pueblo romano, ya que es aquí donde alcanza su más amplio apogeo el Derecho, así las cosas el maestro Guillermo Colín señala:

"Los romanos fueron adoptando paulativamente las -- instituciones del Derecho Griego y con el transcurso del tiem

po las transformaron, otorgándoles características muy particulares que, más tarde, servirían a manera de molde clásico, para cimentar el moderno Derecho de Procedimientos Penales.

"Vincenzo Manzini estudia sistemáticamente y en forma amplia estos aspectos; al referirse al proceso en el Derecho romano, proporciona datos completos sobre el mismo; por eso, en un orden general, seguiremos la exposición contenida en su Tratado de Derecho Procesal Penal.

"En la época más remota del Derecho romano se observó un formulismo acentuado que, a su vez, en parte, constituía un símbolo. Adoptó un carácter privado; las funciones recaían en un representante del Estado cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las "partes".

"En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las "legis actiones", la actividad del Estado se manifestaba, tanto en el proceso penal público, como en el privado. En el primero, el Estado era una especie de árbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas resolvía el caso.

"Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo -

cual fue adoptado el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

"Durante la monarquía (sistema gubernamental de los más antiguos que se conocen), los reyes administran justicia; Leo Bloch refiere que, al cometerse un delito de cierta gravedad, los quaestores parricidii conocían de los hechos, y los duoviri perduellionis de los casos de alta tradición, pero la decisión, generalmente, la pronunciaba el monarca".

"Con frecuencia el Senado intervenía en la dirección de los procesos, y si el hecho era de lesa majestad, obediendo la decisión popular, encargaban a los cónsules las investigaciones".

"Más tarde, en esta misma etapa, se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aun a los testigos; juzgaban, los pretores, procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios".

"El Estado a través de órganos determinados y atendiendo al tipo de infracción, aplicaba invariablemente penas corporales o multas, patentizando así la ejemplaridad".

"El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la cognitio y la accusatio; la primera la realizaban los órganos del Estado, y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano".

"En la cognitio, considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia".

"Si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento (inquisitio), en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva decisión".

"La accusatio surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un accusator representante de la sociedad, cuyas funciones eran, propiamente, oficiales; la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado".

"Con el transcurso del tiempo, las facultades confe

ridas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal investigaban, instrúan la causa y dictaban sentencia".

"Al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo".

"Bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo".

"De lo apuntado podemos concluir en el procedimiento penal romano (salvo la etapa del Derecho Justiniano de la época imperial), los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas: prevaleció el principio de publicidad; la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez". (20)

[20] Colón Sánchez, OP. CIT., p.p. 17 y 18.



Hemos creído conveniente incluir dentro de este inciso lo relacionado con el pueblo romano, y para no profundizar demasiado, se estableció lo señalado por el maestro Guillermo Colín, sin embargo en la actualidad y con el transcurso del tiempo encontramos respecto a la Justicia Penal encontramos que en este Estado el Ministerio Público está orgánicamente constituido en gran parte sobre el tipo francés; son representantes del poder ejecutivo ante la autoridad judicial; son móviles y ligados a un vínculo jerárquico entre ellos y con el Ministro de la Justicia, del que dependen; tiene la misión de promover y ejercitar la acción penal, de vigilar la ejecución de lo juzgado; y de intervenir en la justicia civil, cuando el interés público requiera.

Sólo excepcionalmente, y con oportunas limitaciones, es reconocido en este Estado el derecho de la parte lesionada de promover la acción penal; y es aceptado en general el principio de la discrecionalidad de la acción penal. [21]

### 2.3. ESPAÑA.

---

[21] Cfr. Florian, Eugenio. Tratado de Derecho Penal, Traducción, Editorial REUS, Barcelona España, p. 35.

"Al igual que todos los derechos europeos, el Derecho Español provenía de la práctica y enseñanza del Derecho Romano, y no sería más que una simple repetición de lo que ya antes hemos dejado asentado respecto de otros países, al refe  
rirnos a la forma como vino desarrollándose el procedimiento. Sólo a principios del siglo XIII es cuando se nota el cambio en el procedimiento, debido a la influencia de la iglesia, - pues la acusación privada ya no era necesaria para que el pro  
ceso pudiera iniciarse e igualmente se abandonó el sistema - acusatorio dando como consecuencia que podría actuarse de ofi  
cio en los procesos y se adoptó el principio inquisitivo; de ser ora  
les y públicos, los procesos se transformaron en escri  
tos y secretos, no obstante que la Ley de las Siete Partidas nos hablan de un sistema acusatorio en el que se concedía el ejercicio de la acción por el pueblo o por los particulares - para denunciar cualquier delito y nos hablan igualmente las - Siete Partidas, del procedimiento oficial por parte de los - jueces y la querrela del ofendido, para poder incoar el proce  
dimiento cuando se afectaba el interés público.

"Todavía por la época del reinado de los reyes cató  
licos, se hicieron modificaciones fundamentales en el Procedi  
miento Español que vinieron a cristalizar en las Leyes de To  
no, las Ordenanzas Reales, las Recopilaciones, etc., pero sin que variara mucho la injusticia con que se trababa a los acu-

sados o procesados, ya que no tenían ninguna garantía ni defensa y las penas, se imponían en forma inhumana.

Hasta el siglo XIX, comenzaron a verse debido a un movimiento liberal motivado por ideas generosas, algunos cambios radicales en la Legislación Española, lográndose reglamentar la justicia y determinando las funciones y competencias de los tribunales, habiendo totalmente desaparecido el tribunal de inquisición una vez que se logró la separación de la iglesia y del Estado. Desaparecieron el tormento y otras penas semejantes y se procuró la celeridad en los procedimientos judiciales tendiente todo ello a garantizar la libertad personal en todos sus aspectos, dándose una organización al Ministerio Público y estableciéndose el Jurado".<sup>(22)</sup>

"En España el oficio del Ministerio Público (Ministerio Fiscal) reordenado por Real decreto de 21 de junio de 1926, funciona bajo la dependencia del Ministerio de la Justicia, y es la cabeza suprema de la institución. Existen vínculos jerárquicos entre los funcionarios. Constituye el Ministerio Público una carrera separada de la judicial con condi--

<sup>(22)</sup> Alcalá - Zamora y Torres. Estudios de Derecho Procesal Editorial Bosch, Madrid España 1960, p. 74.

ciones especiales de reclutamiento, sin garantía de inamovilidad.

"Está formado de un Procurador General (Fiscal) ante la Corte de Justicia de Madrid, ayudado de un abogado general (Teniente Fiscal), y de otro asistente; de un Procurador General ante cada Corte de Apelación (Audiencias territoriales), asistido de un abogado general y de uno o más ayudantes, según la importancia del oficio; de un Procurador del Rey ante cada tribunal de primera instancia. Todos los miembros son nombrados por el Gobierno a propuesta del Procurador General de la Corte de Apelación, y de este último, en cuanto se trate del Procurador del Rey".

"Al Ministerio Fiscal corresponde hacer observar la ley; sostener la integridad de las atribuciones de la magistratura, defendiéndola de cualquier ataque; tutelar ante la jurisdicción civil de los intereses del Estado, de los menores, sujetos a interdicto, ausentes, etc., ejercitar la acción penal por los delitos y contravenciones de que tenga conocimiento. Admite el Código, en cierta forma, la acción popular para los delitos perseguibles de oficio, que en la práctica es escasamente ejercitada".

Característica en España, es la institución del - -

"Procurador de imprenta", creado por ley de 8 de enero de -- 1879, que ejercita la acción penal por todos los delitos cometidos por medio de la imprenta. [23]

#### 2.4. ARGENTINA.

En este país la representación del ofendido es a cargo del Ministerio Público, el cual es denominado Ministerio Fiscal, el cual depende del poder ejecutivo.

La organización no es unitaria, pues mientras en el territorio de la capital los oficiales que lo constituyen -- (los Fiscales) son nombrados por el poder ejecutivo nacional (Presidentes de la República), en los otros Estados (federales (provincias y territorios) son nombrados por los gobernadores. La duración del nombramiento es indeterminada, pues en algunos Estados es de tres a cuatro años, y en otros es por tiempo indeterminado, hace notar que los fiscales no teniendo garantía de estabilidad, ejercen mecánicamente sus funciones, sin energía o entusiasmo, por el temor de que le cueste la carrera si se pone en mal con el Gobierno.

El Ministerio Fiscal está constituido:

---

[23] Ferrá Enríco. Los Nuevos Horizontes del Derecho y del Proceso Penal, Editorial REUS, Madrid España 1958 p. - 109.

1) Ante la jurisdicción del distrito de la capital, Buenos Aires, de un Procurador Fiscal adscrito a la Corte de Apelación, (Cámara de Apelación), y de dos o más agentes fiscales para las magistraturas inferiores.

2) Ante los tribunales de los otros Estados o tribunales federales, de un Procurador General con sede en la Corte Suprema, que es el jefe del Ministerio Público de la magistratura federal, y de los Procuradores fiscales en las jurisdicciones inferiores.

Tiene funciones en materia penal, civil, comercial y minera, viendo por la exacta observancia de la ley en los intereses generales y una administración de la justicia, pronta, leal o igual para todos, teniendo intervención la parte lesionada en el ejercicio de la acción penal, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso. El nuevo Código de procedimientos penales de 1922, limita la intervención de la parte lesionada a la pura satisfacción de los intereses civiles, y concede exclusivamente al Ministerio Público el poder deber de ejercitar la acción penal de los delitos perseguibles de oficio. (24)

---

(24) Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Driskill - Buenos Aires Argentina 1977 p. 914.

## 2.5. CHILE.

El Ministerio Público está constituido en este país de funcionarios distribuidos en las varias jurisdicciones, - nombrados por el poder ejecutivo del que dependen, y ligados por un vínculo jerárquico; amóviles; encargados de ejercitar la acción penal en vía más o menos exclusiva; con atribuciones en materia civil, tutelando intereses generales del Estado.

Es notable, por lo que se refiere a este país, que el jefe del Ministerio Público federal con el título de Procurador General de la Corte Suprema, es nombrado vitaliciamente por el Presidente de la República, escogido entre los mismos miembros de la Corte; mientras los Procuradores de la República, adscritos a los tribunales de distrito, nombrados por el Presidente de la República, son jerárquicamente dependientes del Procurador General, gozan de una inamovilidad limitada de cuatro en cuatro años. (25)

---

(25) Cfr. Goyet, Francisco. OP. CIT. p. 30.

## C A P I T U L O    I I

### GENERALIDADES SOBRE EL OFENDIDO

#### 1. CONCEPTO DE OFENDIDO.

Buscando entre la doctrina el concepto de ofendido, encontramos a diversos tratadistas que definen al ofendido de la siguiente manera:

El maestro Rogelio Vázquez Sánchez nos dice que: - para "Carranca el ofendido es aquel individuo agraviado por un delito".

Para Fenech "es el que padece la lesión Jurídica de su persona o bienes materiales o espirituales como consecuencia o con ocasión del hecho delictivo".

Para Carnelutti "una persona es ofendida por el delito en cuanto se le reconozca un poder jurídico sobre el bien que constituye la materia de él".<sup>(26)</sup>

(26) Citados por Vázquez Sánchez, Rogelio en su libro *El Ofendido en el delito y la reparación del daño*, Editorial - Porrúa, México 1981, pág. 3.



Asimismo Sergio Vela Treviño, nos dice que: para --- Rocco "ofendido es la persona que resulta ofendida directa e -- inmediatamente por el delito".

Para Don Juventino V. Castro y Guillermo Gómez Arana coinciden en que el ofendido por un delito "es el sujeto paciente del acto ilícito. En la misma forma lo es el dañado por el - delito, que puede ser el paciente del mismo".

Para Antolisei lo define como el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito".<sup>[27]</sup>

De las definiciones dadas, consideramos que para -- nuestro particular punto de vista estamos de acuerdo con la definición dada por el maestro Carranca, que dice: "el ofendido es aquel individuo agraviado por un delito".

En virtud de que el ofendido puede resintir el per-- juicio de un delito directa o indirectamente.

---

[27] Citados por Vela Treviño, Sergio en su Libro La Prescripción en Materia Penal, Editorial Trillas, México 1983, - Págs. 352 y 355.

## 2. CONCEPTO DE VICTIMA.

"La palabra víctima tiene un significado en sentido religioso, ya que es la persona o animal sacrificado"<sup>[28]</sup> En el diccionario de derecho usual, también se hace referencia al significado antes mencionado, y agrega otros, como la persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque en -- sus derechos; el sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida" <sup>[28 BIS]</sup>

"En la doctrina también encontramos el concepto de víctima, y así tenemos a Von Henting, quien nos dice es la -- persona lesionada objetivamente en un bien jurídicamente protegido y que siente subjetivamente esta lesión con disgusto o dolor; para Jiménez de Asúa, es la persona que sucumbe la que sufre las consecuencias de un acto, de un hecho o de un accidente; {inclusive en regímenes socialista también se ha tenido un concepto de víctima, según art. 24 de las bases}"<sup>[29]</sup>

---

[28] Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, Pág.-- 289.

[28 BIS] Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Tomo IV, Editorial Meliasta, 11a Edición, Buenos Aires Argentina 1976. Pág. 401.

[29] Citado Rogelio Vázquez Sánchez, OP.CIT., P. 8

Raúl Cornil [30] tratando de dilucidar, ante todo, lo que debe de entenderse por víctima, y nos recuerda que se dice -- Slachtoffer en holandés, opfer en alemán y víctima en inglés, pero sobre todo insiste en el sentido originario de ésta palabra, acentuada en holandés y en alemán, que nos indica su carácter religioso. Se refiere en efecto, al sacrificio de una persona o de un animal, a la divinidad. Litre [31] por su parte, considera como víctima, a quien se sacrifica a los intereses o pasiones de otro.

Partiendo de la definición dada por Jiménez de Asúa de víctima, considero en mi concepto, que está debe de entenderse como:

La persona que sucumbe, que reciente directamente - un acto u omisión, que pueden ser constitutivos o no de delito, sufriendo sus consecuencias.

[30] Citado por Luis Jiménez de Osúa, en la llamada "Victimología" en Estudios en Derecho Penal y Criminología, publicados por el Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1961, pág. 24.

[31] IBIDEM.

### 3. DIVERSAS CONCEPCIONES DE OFENDIDO.

Existen diversos tratadistas de la materia que conciben de una manera distinta al ofendido, pero que sin embargo coinciden en los puntos medulares, tal como ha quedado - - asentado en los dos puntos anteriores, y tal como se desprende de los mismos, dichos tratadistas confunden al ofendido - con la víctima, hasta consideran que es la misma persona, por lo que para poder identificar al ofendido y a la víctima, vemos los elementos que constituyen al primero de éstos, y que los podemos desprender de la lectura de los dos puntos anteriores y los cuales en mi concepto, son los siguientes:

a) Existencia de un bien jurídicamente protegido. - Siguiendo a Sergio Vela Treviño, podemos decir que el ordenamiento jurídico está constituido por normas en sentido impropio, además de las normas de cultura que dan su exacto contenido a la ley escrita, y éstas últimas surgen como consecuencia de una valoración realizada respecto de aquellas cosas, instituciones o simplemente principios éticos que son imprescindibles para que la sociedad siga su normal desenvolvimiento. - Las normas tienen, como objetivo final, la protección de la cultura social y posibilitan o favorecen el desarrollo del conjunto de los bienes culturales considerados preponderantes y son motivo de una especial valoración por parte del Estado,

a través de los legisladores, quienes tomando como medio al derecho penal crean los tipos penales que, al mismo que protegen a esos bienes superiores, son los indicadores de la forma que deben revestir la conducta para la mejor conservación de ellos. [32]

Para Max E. Mayer, las normas de cultura son órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a su interés, de donde resulta que es antijurídica aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el estado. [33] Ahrens da un concepto ético-jurídico de 'bien', al cual considera como fundamento, contenido y fin de la vida pública. [34]

Por lo tanto, podemos decir que esas normas de cultura que le dan su contenido a la norma jurídica, hace que éstas contengan distintos bienes e intereses jurídicos que se presentan agrupados según el titular a quien pertenezcan o se

[32] Cfr Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, 1ª Edición, México 1977, pág.-282.

[33] IBIDEM, pág. 283.

[34] Cfr Citado por Saldaña, Quintiliano, en su Libro Comentarios al Código Penal, Editorial Reus, Madrid, 1920,-pág. 89.

gún el vínculo de las afinidades o del destino común, siguiendo a Florián. (35)

b) Existencia de una lesión a ese bien jurídicamente protegido. - Tomando en cuenta que todo tipo es protector de un interés jurídico y que el derecho penal prohíbe las acciones dirigidas a la lesión de los bienes jurídicos, o que encierran en sí el peligro de dicha lesión, es incuestionable que donde haya afectación a un interés jurídicamente protegido por un tipo, necesariamente habrá en idéntica forma un titular del interés que es afectado por la conducta típica.

Así como el tipo penal, en que la norma jurídica - fue objeto de una valoración de las normas de cultura por parte del legislador y en el cual se han insertado los bienes o intereses jurídicos que en un determinado tiempo y lugar la sociedad ha reclamado su protección, de igual manera y tomando la opinión de Bettiol y de Jiménez Huerta, "el concepto de daño y lesión es eminentemente normativo, esto es, oriundo de una valoración en donde naturalísticamente hablando, el daño-

---

[35] Cfr Florián, Eugenio, Parte General del Derecho Penal, Traducido de la 3ª Edición Italiana por Eugenio Duhigo y Félix Martínez Giral, Tomo I, Imprenta y Librería - La Propagandista, Habana Cuba, 1929, pág. 412.

no existe". (36)

"Entenderemos por lesión para los efectos de la anti-juridicidad, la desprotección que se causa a un interés jurídicamente tutelado en un tipo, como consecuencia de una conducta, siguiendo así con lo expuesto por Vela Treviño". (37)

"La lesión, entonces, tiene que significarse en función de la norma especial en que haya de valorarse o desvalorarse en cada caso, por parte del juzgador, la determinada conducta que sea motivo del enjuiciamiento, pero siempre atendiendo a la idea de la desprotección que la conducta causa a un determinado interés jurídicamente tutelado". (38). Así pues, la lesión u ofensa solamente surge en aquellos casos en que la conducta típica es contraria a los valores culturales que el orden jurídico general ha reconocido.

c) Existencia de delito.- Considerándolo el elemento más importante, ya que comprende a los dos elementos mencionados anteriormente, y tomando en cuenta que todo delito -

(36) Citado por Vela Treviño, Sergio en su Libro, Antijuricidad y Justificación, Editorial Porrúa, México, 1976, -- pág. 130.

(37) IBIDEM, Pág. 131.

(38) IBIDEM, Pág. 134.

afecta un interés jurídicamente protegido, ya que es inconcebible la conducta delictuosa que no altera el orden jurídico-preexistente, solamente cuando estemos ante la presencia de un delito, aquella conducta típica, antijurídica, culpable y punible, estaremos en aptitud de afirmar la existencia del ofendido.

Siguiendo a autores como Vela Treviño quien nos dice que la preservación de los bienes sociales es de interés - para el conjunto social porque de ellos depende el desarrollo, armonía y tranquilidad de la sociedad, (39) a Eugenio Florián quien nos dice que los delitos se distribuyen en dos categorías fundamentales: tienen por objeto o bienes e intereses jurídicos que pertenecen al individuo en particular, o bienes e intereses jurídicos que no son pertenencia individual, sino - que se refieren a la colectividad social en sus distintos aspectos. Esta distinción, admitida universalmente en su esencia, debe, sin embargo, entenderse en sentido relativo, ya - que, por un lado, la ley reconoce la voluntad del particular - en cuanto lo considere parte del todo, esto es, del organismo social, por lo que en el ataque al particular existe siempre la violación de un interés general, y por el otro, es también

---

(39) Cfr IBIDEM. pág. 282.



siempre el particular el que participa en el goce de los bienes e intereses jurídicos que se llaman de propiedad social, (40) a Eugenio Cuello Calón quien dice que el sujeto pasivo o víctima del delito, en amplio sentido, es la sociedad, pues la infracción siempre constituye un ataque a las condiciones de su existencia y la pena no es más que una reacción social contra el delito realizado con un fin de defensa. Con lo anterior podemos clasificar en primer término, que ofendido entendido en sentido *latu sensu*, lo es la sociedad. (41)

"Ahora bien, siguiendo la opinión de Carnelutti -- quien hace una distinción entre perjudicado y paciente del delito, entendiendo al primero como la persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito y al segundo como el hombre que constituye la materia del delito; y autores como Carlos Franco Sodi, Eugenio Cuello Calón, Sergio Vela Treviño y a Fernando Castellanos, quienes coinciden en señalar que el sujeto pasivo es el occiso y el agraviado o agraviados son su mujer y sus hijos. Por lo tanto, en un sentido estricto, podríamos decir que ofendido es por un lado el sujeto pasivo del delito, el cual puede ser la víctima del mismo, que en la mayo--

(40) Cfr Florian, Eugenio, OP. CIT., pág. 413

(41) Cfr Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I Libro Iía Bosch, 2ª Edición, Barcelona, España 1929, pág. -- 247.

ría de los casos es el titular directo del derecho violado, y cuando no lo sea, el directamente perjudicado". (42)

Tomando en consideración lo antes asentado, podemos decir que toda víctima es ofendido en aquellos casos en que se encuentre legitimada como tal, y que no todo ofendido es una víctima, aunque considero que el uso indistinto en la práctica procesal de dichos términos, no afecta su esencia.

Para tener una visión más clara de la diferencia del ofendido y de la víctima, la misma quedaría sistematizada en un cuadro sinóptico de la siguiente manera:

#### OFENDIDO

1. *Latu Sensu* - la sociedad.
2. *Stricto Sensu* - sujeto pasivo.

#### Sujeto Pasivo

- a) Víctima.
- b) Titular directo del derecho violado.

---

(42) Citado por Vázquez Sánchez Rogelio OP. CIT. , pág. 4.

#### 4.- EL OFENDIDO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

*El sujeto pasivo del delito, o sea, el ofendido ha sido poco estudiado, la causa sea tal vez, lo que establece el Doctor Luis Rodríguez Manzanera, a que quizá nos identifiquemos con el delincuente y no con la víctima, pues el criminal es un sujeto que realiza conductas que nosotros quisieramos ejecutar en algunos casos, pero que no nos atrevemos; con la víctima nadie se identifica, nadie desea ser robado, violado, etc.*

*Sin embargo, de acuerdo a los estudios realizados en los puntos que anteceden podemos decir que, el ofendido siempre ha estado relegado a segundo término, según se desprende de lo establecido a continuación:*

*De la redacción del artículo 21 Constitucional, se desprende que al Ministerio Público se le confiere el monopolio de la acción penal, pero el hecho de que tenga el monopolio, no implica que su actuar sea discrecional. Ya que en nuestro sistema rige el principio de legalidad por el cual toda actuación de las autoridades debe estar dentro de lo mandado por la ley. -- Consecuentemente, al no obrar dentro de la misma, ya sea porque aquélla no lo autoriza o bien por omitir lo que la misma ordena trae como consecuencia el derecho del particular a pedir justicia en el caso concreto.*



Lo mismo sucede cuando durante el proceso el Ministerio Público se desiste de la acción penal o presenta conclusiones no acusatorias, ya que contra estos actos tan sólo existe un medio de control interno por parte de la Institución, -- que consiste en que el procurador debe revisar y autorizar dichas decisiones, no habiendo, por lo tanto, ningún otro medio de defensa, como pudiera ser el recurso de revisión o inclusive el amparo por parte del ofendido.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos afirmar la notaria hipertrofia del Ministerio Público, ya que la Institución que se tenía pensada crear según los anhelos de justicia que inspiraron los trabajos del Constituyente del 1917 se han visto desvirtuados en sus fines, como es que, el Ministerio Público como institución debe velar por los intereses de la Sociedad en general.

Por otro lado el Procurador General de la República tiene facultad para resolver en definitiva sobre; el no ejercicio a la acción penal; el desistimiento de la acción penal; la formulación de conclusiones de no acusación; (la formulación de conclusiones donde no se comprende algún delito que -- resulte probado durante la instrucción); o si éstas fueron -- contrarias a las constancias procesales; o bien si en ellas -- no se cumplieron con los requisitos que establece la ley procesal penal.

En este mismo sentido, el Procurador General del -- Distrito Federal está facultado para: recibir quejas por demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios en que -- intervengan el personal de la Institución; conocer y sancionar las faltas cometidas por el Ministerio Público durante el procedimiento penal; y resolver sobre el desistimiento de la ac--- ción penal y de formulación de conclusiones no acusatorias,

Visto lo anterior, es evidente que el legislador -- pensó en la posibilidad de establecer un control dentro de la misma Institución. A mi parecer, dicho control resulta ineficaz en el caso que el procurador apoye la opinión aportada de legalidad del Agente del Ministerio - Público, porque puede ser que aquél confirme la decisión arbitraria de Este último, sin dejar recurso alguno al ofendido en un delito.

Es importante señalar que en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales se establece que si el Agente del Ministerio Público, en vista de la averiguación previa determina no ejercer la acción penal, el denunciante, querellante o el ofendido, podrá ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de 15 días a partir de la notificación de la determinación, para que el funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal; y agrega que

contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pe ro puede ser motivo de responsabilidad.

Si bien es cierto que el precepto antes señalado es tablece la posibilidad de ocurrir ante el Procurador en el --- término de quince días Esto acontece en materia federal, según el Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo por - lo que hace al Estado de México el Código de Procedimientos Pe nales de la entidad no previene esa posibilidad en favor del - ofendido del delito.

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos - Penales para el Distrito Federal, encontramos que en sus artí culos 9 y 417 le dá facultades al ofendido para poder interve nir en el procedimiento como coadyuvante del Ministerio Públi co, al establecer:

Artículo 90.- "La persona ofendida por un delito, - podrá poner a disposición del Ministerio Público y del juez -- instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpa bilidad del acusado y a justificar la reparación del daño".

Artículo 417.- "Tendrán derecho a apelar:

- I.- El Ministerio Público;
- II.- El acusado y su defensor;

III.- El ofendido o sus legítimos representantes, - cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a ésta".

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su artículo 141.- "La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal; pero podrá --- proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, to dos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existen cia del delito, la responsabilidad del inculcado y la proceden cia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente en el ejercicio de la acción penal los ministre, a los tribunales".

Por su parte el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México establece: "La persona -- ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, y la responsabilidad del inculcado. Podrá asimismo, ministrar a los Tribunales, directamente o a través del Ministerio Público, las pruebas que estime necesarias para demostrar la procedencia y monto de la reparación -- del daño".

Esta participación del ofendido dentro del proceso



no es muy satisfactoria, pues como ya ha quedado indicado corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público esta función, y el único con legitimación para intervenir dentro del procedimiento penal.

#### SISTEMAS DE CONTROL PROPUESTOS.

El Ministerio Público como autoridad, puede afectar en forma directa la esfera jurídica del particular, cuando a su arbitrio se niega a ejercitar la acción penal aún cuando se reúnan los requisitos constitucionales, afectando así el derecho del particular.

La práctica viciosa de no actuar por parte del Ministerio Público, hace caer a los miembros de la sociedad en la venganza privada, que el Estado prohíbe, y si el órgano que debe ocurrir en representación de la sociedad ante el tribunal que corresponda no lo hace, deja en un estado de indefensión al ofendido, lo cual haría pensar en que tiene facultades ilimitadas.

El ofendido solamente logrará resarcirse de los daños sufridos por la comisión de un delito, cuando tenga la convicción de que el sujeto activo, autor del hecho delictuoso,

sea, condenado por el Tribunal correspondiente y conforme a derecho, para los efectos de que se le condene a la reparación -- del daño, por lo tanto el ofendido tiene derecho a ser protegido por la autoridad, cada vez que sean afectados sus derechos y que el Ministerio Público los haga valer. Asimismo, el ofendido debe contar con medios de defensa para que en el caso que el representante social se niegue a brindarle la protección debida en las instancias necesarias.

Por lo tanto a mi parecer se deben hacer adiciones -- al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en -- las siguientes etapas del procedimiento.

- 1.- En la averiguación previa.
- 2.- En la instrucción.

#### EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Como ha quedado establecido que de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia a lo establecido por el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, se confiere el monopolio de la acción penal al Ministerio Público, por lo que a éste le corresponde ejercitar o no la acción penal.

Por lo que, en caso de que el Ministerio Público por capricho o motivado por algún interés personal, se negare a --- ejercitar la acción penal, debe tener el ofendido una defensa - que en mi opinión personal puede ser el recurso de inconformi-- dad, el cual debe estar regulado por el Código de Procedimien-- tos Penales del Estado de México en la etapa de la averiguación previa; y aún en contra de este recurso procederla el juicio de Amparo.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- El Código de Procedi-- mientos Penales para el Estado de México, en su artículo 169.- establece: "El Ministerio Público no ejercitara la acción pe-- nal:

I.- Cuando los hechos de que conozca no sean consti-- tutivos de delito.

II.- Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible - la prueba de la existencia de los hechos.

III.- Cuando este extinguida legalmente, y

IV.- Cuando exista plenamente comprobada alguna ex-- cluyente de incriminación.

Del precepto legal antes señalado, no se establece -

que el ofendido intervenga en la decisión del Ministerio Público para ejercitar o no la acción penal, ya que podía darse el caso que dicha institución motivada por otros intereses y se -- aparte del principio de legalidad no ejercitando la acción penal en perjuicio de la parte ofendida, en este caso cabría el -- Recurso de Inconformidad.

Dicho recurso se interpondría por escrito ante el Procurador General de Justicia del Estado de México, quien contaría con un plazo de quince días hábiles para resolver, contados a partir de la interposición del Recurso.

El término para interponer este recurso se propone -- sea de cinco días, contados a partir de que se notifique el --- ofendido personalmente en su domicilio la decisión del Ministerio Público.

Al interponerse el recurso el recurrente debe acompañar desde luego los medios de prueba en los que apoya su inconformidad.

EL ACCESO AL JUICIO DE AMPARO.- Deberá proceder contra la resolución del Procurador General de Justicia del Estado respecto del recurso de inconformidad interpuesto.

Consideramos que es procedente el juicio de amparo en

atención de que el objeto de éste es, entre otros, el de resolver toda controversia que se sucite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. El gobernado por su parte deberá contar con un medio de defensa para impugnar -- aquella resolución que restrinja sus derechos fundamentales.

Ahora bien, para que una resolución sea impugnada a través del juicio de Amparo, es necesario que se trate de un acto de autoridad y en tal caso es importante, precisar si el Ministerio Público es autoridad o parte, ya que de esta particularidad se ha valido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conceder o no el juicio de Amparo.

Luego cabe hacer mención que la institución del Ministerio Público tiene dos fases, la primera durante la averiguación previa, en la que actúa como autoridad y la segunda durante el procedimiento que actúa como parte, como lo disponen los ordenamientos legales asimismo la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

#### JURISPRUDENCIA.

**MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.-** El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de averiguación -

previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra; pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, el primer acto de tal ejercicio, es la consignación, y todos los demás que realice y que terminan con las conclusiones acusatorias, ya que no son actos de autoridad, sino actos de parte dentro de un proceso y no da lugar al amparo.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. II, pág. 97 A.D. 1989/56.- José Marquez Muñoz. 5 votos.

En cuanto a que el Ministerio Público es autoridad debe entenderse en los siguientes preceptos:

Es aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, que establece:

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, establece en su artículo 247 fracción I, lo siguiente:

"Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y -- multa de diez a mil pesos; I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad".

Igualmente el Código Penal del Estado de México, en su artículo 157 fracción I, establece: "Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa, al que: I. Interrogado por alguna autoridad pú--blica en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad".

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 188 establece: "El Ministerio - Público podrá citar, para que declaren sobre los hechos que se averiguen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tienen datos sobre los mismos..." di--chas declaraciones son con el apercibimiento antes señalado.

De acuerdo a lo anterior, se establece que el Ministerio Público durante la averiguación previa es una autoridad, la cual ordena, la práctica de las diligencias necesarias para el ejercicio de la acción penal, por lo que contra esa resolución es procedente que el ofendido tenga el recurso de inconformidad que debe sustanciarse formalmente ante el Procurador General de Justicia del Estado de México, y en contra de esa resolución --

que afecte los intereses del ofendido, propongo el juicio de Amparo, para que el mismo haga valer sus derechos, tal como los tiene el acusado de un delito, según lo establece el artículo - 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**POR LO QUE SE REFIERE A LA INSTRUCCION.**

Tomando en cuenta que el ofendido no es parte dentro del procedimiento penal, sino, que lo es el Ministerio Público consideramos que es pertinente proponer las siguientes adiciones al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para efectos de salvaguardar los intereses del ofendido como persona directamente afectada por el delito:

1.- Que tenga derecho el ofendido a enterarse de las actuaciones de la causa penal.

2.- Que tenga derecho el ofendido de aportar pruebas a través del Ministerio Público o directamente ante el Juez de la causa, para el esclarecimiento de los hechos y la acreditación de la reparación del daño.

3.- Que el ofendido en el procedimiento penal se le reconozca plenamente personalidad para conadyuvar con el Minis-



terio Público para acreditar la culpabilidad del encausado y - acreditarle el monto de la reparación del daño, por medio de -- la figura de la "coadyuvancia".

4.- Que tenga derecho el ofendido a apelar de la sentencia que le causa agravios aportando elementos al Ministerio Público para acreditar responsabilidad penal del sentenciado; - así como tiene derecho para apelar de la sentencia que le causa agravios en cuanto a la reparación del daño, en los términos -- del artículo 304 del Código objetivo de la materia.

Por lo que propongo se adicionen los artículos 174 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México - en lo conducente a los puntos que se han hecho mención con ante rioridad.

### C A P I T U L O   I I I

#### EL OFENDIDO Y LA ACCION PENAL

**CONCEPTO DE OFENDIDO.**- Según el maestro Carranca, es aquél individuo agraviado por un delito.

**CONCEPTO DE ACCION PENAL.**- "Es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide el órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto". [44]

Como ya se ha indicado con anterioridad, al Ministerio Público, corresponde por disposición del artículo 21 Constitucional, ejercitar la acción penal, y se cumplan previamente los requisitos que señalan el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismos que se refieren al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. [45]

Ahora bien, para que el Ministerio Público reúna estos requisitos, es necesario realizar diversas actuaciones, pa-

[44] Osorio y Nieto Cesar Augusto. La Aveniguación Previa, -- Editorial Porrúa, México 1981, P. 41.

[45] Cfr. IBIDEM, p. 42.

ra que este en aptitud de ejercitar la acción penal, esta fase procesal se denomina "averiguación previa".

Por su parte el Código de Procedimiento Penales, del Estado de México, en su artículo 168, establece: "El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; por tanto a esta institución compete:

I.- Promover la incoación del procedimiento judicial;

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpaados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas,  
y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos".

**CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.**- "Es la etapa procedimental -- durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas - diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo -- del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal". (46)

Para iniciar la averiguación previa, y en su caso ejercitar la acción penal, es necesario reunir los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales son: la denuncia, la acusación y la querrela.

### 1.- LA DENUNCIA.

Para el Maestro Osorio y Nieto, "es la comunicación - que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio". (47)

Para Florian "La denuncia es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un - tercero, a los órganos competentes, es decir, la denuncia es el

(46) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Op.Cit, P. 15.

(47) IBIDEM, P. 18

medio usado por los particulares para poner en conocimiento de las Autoridades competentes la comisión de un delito". [48]

Para González Bustamante "Es la obligación sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos de comunicar a la autoridad que saben se están cometiendo delitos, siempre que se trate de aquellos perseguibles de oficio". [49]

La denuncia, es atento a la doctrina del maestro Rivera Silva, es "La relación de actos que se suponen delictuosos, - hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta - tenga conocimiento de ellos" [50] de tal definición se desprenden varios elementos que a continuación expongo:

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala en su artículo 3o. que corresponde - el ejercicio de la acción penal exclusivamente al Ministerio Público; en relación con el artículo 17 bis, señala que a la averiguación previa protestará al denunciante o querellante, de lo que podemos concluir que la averiguación previa se inicia por - denuncia o querrela.

Nosotros consideramos que denuncia es la relación de

[48] Florián Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, -- Editorial Bosch Barcelona España 1958, P. 21.

[49] González Bustamante, Juan José, Principios de Derechos - Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1a. Edición - México 1967. P. 91.

[50] Rivera Silva, Op.Cit. P. 53.

hechos, que se suponen delictuosos, hecha ante la Autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimientos de ellos a continuación pasamos a explicar dicho concepto:

A) Relación de hechos que se estimen delictuosos, -- consiste en un simple exponer lo que ha acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja o sea, el deseo que se persiga al autor de estos actos.

B).- Ante el órgano investigador; teniendo por objeto la denuncia que el representante Social se entere del quebranto sufrido por la Sociedad con la comisión del delito; es obvio -- que la relación de los hechos debe ser llevado a cabo ante el propio Representante Social.

C).- Hecha por cualquier persona la denuncia dándole a la "persona: el sentido más amplio para que en él quede involucrado cualquier carácter que la persona denunciante tenga".

La denuncia debe contener, en cuanto sea posible la -- relación circunstanciada de los hechos considerados delictuosos expresando el lugar, tiempo y modo como fue perpetrado, y con -- que instrumento; los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en el delito, así como las personas que la presenciaron, los efectos de la denuncia son: obligar al órgano investigador a que inicie su actividad. Con motivo de la denuncia el Ministe

rio Público debe cumplir su actividad investigadora.

## 2.- LA ACUSACION.

La acusación y la querrela, el legislador las usa como sinónimos y ambas tienden a que el Ministerio Público inicie la averiguación previa, y en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Por su parte, el autor Fernando Arias señala: "Los únicos medios con que se inicia la averiguación previa y con -- ello el procedimiento penal, son la denuncia y la querrela; la primera reservada a los delitos de persecución oficiosa y la segunda a los delitos privados de persecución pública, ya que ambos términos por denuncia o de oficio deben concebirse como sinónimos, toda vez que la práctica, en la integración de averiguaciones previas y en la persecución de delitos de oficio, siempre figura el Ministerio Público como autoridad investigadora; el ofendido o un tercero como denunciante, y como probable responsable una o varias personas, y nunca se observa al Ministerio Público con doble carácter de autoridad investigadora y denunciante por hechos o conductas delictuosas de que pudiera tomar conocimiento personalmente, puesto que siempre espera una parte de policía o la denuncia del particular que fi-

gura directamente como ofendido o tercero, llevando la noticia criminis". (51)

Sin embargo, el maestro Osorio y Nieto establece que es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguida de oficio o petición de la víctima u ofendido. (52)

### 3.- LA QUERELLA.

Para el maestro Osorio y Nieto, es una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público - tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal. (53)

La Querella, el Licenciado González Bustamante la define como: "acusación o queja de alguien que pone ante el Juez contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, pidiendo que se le castigue", (54) entiende por --

(51) Citado por Rivera Silva, Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, 2a, Edición, México 1960, P. 52.

(52) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Op.Cit., Pág. 19.

(53) IBIDEM.

(54) González Bustamante, Op.Cit. P. 78.



querella necesaria la facultad potestativa que se concede a los ofendidos para ocurrir ante la autoridad a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos.

Rafael de Pina menciona:

"... La querella tal y como la entiende nuestro legislador, es decir, como el acto mediante el cual el ofendido pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión del delito de que ha sido víctima y pide que sea debidamente sancionado en realidad, no es más que una simple denuncia..." (55)

La querella es también definida por Guillermo Colín - Sánchez como:

"...Un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y - dar su anuencia para que sea perseguido..." (56)

Por último podemos decir que querella es la relación de hechos expuesto por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

Analizado la definición, encontramos, como elementos de la mis-

(55) De Pina Rafael Código de Procedimientos Penales Anotado Editorial Herrero, México 1991, P. 13.

(56) Colín Sánchez, Op.Cit. P. 241.

ma los siguientes:

- a) Una relación de hechos.
- b) Que esta relación sea hecha por la parte ofendida.
- c) Que se manifieste la queja, asimismo el deseo de que se persiga al autor del delito, y en su caso se le condene.

La Querrela contiene como primer elemento una relación de los hechos delictuosos ante el Ministerio Público.

Así la querrela no es únicamente el acusar a una persona determinada, de que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la Ley Penal.

Es indispensable que la querrela sea hecha por la parte ofendida pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más fuerte que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de delitos perseguidos de -oficio.

Al hacer el estudio del siguiente elemento en el sentido que es el ofendido quien debe hacer la relación de los hechos, nos encontramos que en ciertos casos aquél puede ser representado por un tercero que tenga interés legítimo de acuerdo a la ley para que se querelle de los mismos, lo que acontece en los siguientes casos:

a) Cuando el ofendido es menor de edad, a su nombre puede querellarse otra persona, que puede ser: el que ejerce la patria potestad, el tutor o el representante legal, surtiendo sus efectos estas querellas cuando no hay oposición de dicho ofendido, en los términos del artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que establece: "El ofendido menor de edad podrá oponerse a la querella presentada por su representante legal. El procurador General de Justicia o el Subprocurador que corresponda calificarán, en todo caso, la oposición y admitirán o no la querella".

b) De los incapacitados señalados en el Capítulo IV del Código Civil para el Estado de México, pudiendo querellarse a su nombre el tutor legítimo, en los términos de lo establecido en el capítulo antes señalado.

c) Cuando siendo mayor de edad y capaz, en este caso sólo podrá querellarse otra persona en su representación cuando tenga poder con cláusula especial o por instrucciones concretas de su mandante para el caso concreto.

El tercer elemento de la querella es, el medio por el cual el -- ofendido o su representante legal pidan al Ministerio Público para que se -- persiga al autor del delito, por lo que es necesario que la querella exija -- la manifestación de la queja por parte de la víctima.

De acuerdo con el Código Penal para el Estado de México los delitos que se persiguen por querella son:

Abandono de familiares "... Este delito se persegui

rá a petición del ofendido o del legítimo representante de -- los hijos y a falta de éste, la acción se iniciará por el --- Ministerio Público como representante legítimo de los menores ..." (Artículo 225).

Adulterio (Artículo 229). No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los inculcados, se procederá contra los dos y los que aparezcan como-- corresponsables.

"235. Al inculcado del delito de lesiones que no --- pongan en peligro la vida se impondrán:

I. De tres días a seis meses de prisión o de tres a treinta y cinco días--multa o ambas penas, cuando el ofendido-- tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización. Este delito se perseguirá por querrela; y ..."

Por lo que respecta al Peligro de Contagio se señala en su artículo 261" Se impondrán de tres días a dos años - de prisión y de tres a ciento cincuenta días--multa, al que sa biendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro la salud de --- otro, mediante relaciones sexuales,

Solo se procederá por querrela del ofendido"

En cuanto al rapto el ordenamiento legal establece "271. En el caso del rapto de una mujer no se procederá contra el raptor ni sus cómplices, cuando aquél se case con la mujer ofendida, salvo que se declare nulo el matrimonio. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer --- ofendida o se su marido si fuere casada..."

El Estupro también será perseguido por querrela señalando" 277. No se procederá contra el inculpado del estupro si no es por querrela de la mujer ofendida o de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso".

"292. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida..."

Por lo que se refiere al robo, Abigeato y Fraude, -- estos delitos se perseguirán de acuerdo a lo establecido en el artículo 305 y 306 que señalan respectivamente.

"No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra otro. Si además de las personas de las que --- habla este Artículo, tuviere intervención en el robo alguna -

otra, no aprovechara a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido".

"El robo cometido por el suegro contra un yerno o - nuera, por éstos contra aquél, por el padrasto, contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneas hasta el cuarto grado o entre concubinos, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los inculpados sino a petición del agraviado".

Por último respecto al abuso de confianza el artículo 315 señala:

"El delito previsto en este Capítulo solamente se -- perseguirá por querrela de la parte ofendida".

Después de haber hecho una exposición de lo que es la denuncia, la querrela y de haber hablado sobre sus diferencias y elementos que la integran, pasaremos hablar de la --- intervención del ofendido en la averiguación previa.

### 3. LA INTERVENCIÓN DEL OFENDIDO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Para iniciar al presente inciso es indispensable de finir a la averiguación previa, así el autor González Busta -

mante señala:

"La averiguación previa, llamada también fase procesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal". (51)

Por su parte el maestro Guillermo Colín señala:

"Es la etapa procedimental en que el Ministerio -- Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, --- práctica todas las diligencias necesarias para que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo --- integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad". (52)

El período de averiguación previa se inicia --- con el auto de sujeción del inculcado a la averiguación pre - via y termina con el auto de sujeción o no sujeción a proce - so. (53)

---

[51] González Bustamante. OP. CIT., p. 123.

[52] Colín Sánchez, Guillermo. OP. CIT., p. 233.

[53] Cfr. Islas Olga. El Sistema Procesal Penal en la Cons - titución Editorial Porrúa, México 1979, p. 61.

Nosotros consideramos que la Averiguación previa es la actividad del Ministerio Público tendiente a investigar los hechos que lleguen a su conocimiento, a fin de comprobar el cuerpo del delito y establecer la presunta responsabilidad

Al tener conocimiento de un hecho delictuoso, el Ministerio Público iniciará inmediatamente la averiguación --previa, tratándose de delitos que se persigan de oficio, bastará que se tenga conocimiento de su perpetración; y tratándose de delitos que de acuerdo a la ley deban perseguirse por querrela, el Ministerio Público sólo iniciará la averiguación previa a petición de parte ofendida o de su representante legítimo, pero, en ambos casos se recabaran todas las indagaciones y demás circunstancias que pudieran contribuir a comprobar el hecho, determinar su naturaleza y gravedad y averiguar las personas responsables.

La denuncia puede hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial y puede ser escrita o verbal. Si es escrita la debe firmar el denunciante, y sino puede hacerlo otra persona a su ruego.

El Funcionario que la recibiera rubricará y sellará todas las hojas en presencia de quien la presente.

Si la denuncia fuere verbal, el Funcionario que -

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



La recibe extenderá un acta en forma de declaración, en la -- que expresará lo que manifieste el denunciante firmándola, -- ambos.

Como hemos visto las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. En ellos podrán admitirse la intervención de apoderado jurídico, cuando tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de su mandante para el caso; pero sin perjuicio de que el tribunal haga comparecer personalmente ante si al ofendido.

Cuando las denuncias o querellas se formulan verbalmente, se harán constar en acta que levantará el Funcionario que la reciba. Cuando sea por escrito. deberán contener la -- firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Cuando se presente la querrella o la denuncia por -- escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se consideren oportuno pedirlo.

Por último toda persona que tenga conocimiento de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo al Ministerio Público y en caso de urgencia ante -- cualquier funcionario o Agente de Policía.

Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que

deba perseguirse de oficio está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere y poniendo a su disposición desde luego a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

#### 4.- EL OFENDIDO FRENTE AL MINISTERIO PÚBLICO.

El ofendido tiene una escasa intervención frente al Ministerio Público, tanto en averiguación previa como en la instrucción del Proceso Penal.

#### EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Como ya se ha indicado el Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, así como lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de México, por lo dispuesto, además, por el artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales de la misma entidad federativa; por lo que es el único órgano que puede ejercitar o no la acción penal, sin tomar en cuenta al ofendido quien es el más interesado en que se persi-

ga al autor del delito y se le haga justicia, para que pueda resarcirse del daño sufrido por la comisión del delito, sin -- embargo en ocasiones el Ministerio Público motivado por diversas causas y aún habiendo elementos suficientes para ejercitar la acción penal, éste no lo hace, dejando en estado de indefensión al ofendido por no tener los medios legales para objetar tales resoluciones, por lo que consideramos que el ofendido debe tener medios para proteger sus intereses los cuales han quedado plasmados en el capítulo segundo, punto cinco del presente trabajo, pero además proponemos que en el caso de que el Ministerio Público desidiera no ejercitar la acción penal o bien ordenar el archivo de la averiguación previa por no contar con elementos suficientes para ejercitar dicha acción penal ante la autoridad judicial, deberá notificar personalmente al ofendido en todos los casos en el domicilio que haya señalado en su declaración, esto para que el ofendido si lo estima conveniente se inconforme de la resolución y proporcione más elementos en cuanto a su denuncia o querrela o bien para que se apeone ante la autoridad judicial que siga conociendo, según el caso.

#### EN LA INSTRUCCION.

Por lo que se refiere al proceso penal, consideramos

que el ofendido debe tener una mayor intervención por que como hemos analizado en los capítulos anteriores su participación es mínima, casi nula. El interés que el ofendido tiene durante el procedimiento es definitiva para hacer valer su derecho de agraviado, ya que en la práctica se encuentra limitado a la -- actividad y consideración del Ministerio Público tomando en -- cuenta que el ofendido no es parte en el proceso penal, delegando su representación totalmente al Ministerio Público, pues todas sus acciones son a través de este órgano investigador, -- como lo establece el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México que a la letra dice: " La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, -- pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, y la responsabilidad del inculgado. Podrá asimismo, ministrar a los Tribunales, directamente o a -- través del Ministerio Público, las pruebas que estime necesarias para demostrar la procedencia y monto de la reparación -- del daño".

De la misma manera el artículo 90. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México establece las facultades del Ministerio Público, y en ningún -- momento da intervención al ofendido, ni lo relaciona entre sus funciones, como son: " En el proceso, corresponde al Ministe-- ric Público:

I.- Ofrecer y aportar las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculcados;

II.- Promover lo conducente para acreditar la existencia del daño y el monto de la reparación del mismo;

III.- Solicitar las medidas precautorias necesarias;

IV.- Formular conclusiones acusatorias, solicitando la imposición de las penas, las medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño; y en su caso, las inacusatorias;

V.- Desistirse de la acción penal en los casos procedentes; y

VI.- Interponer los recursos que la ley señala".

De lo anterior se desprende, si en un caso concreto el Ministerio Público por desconocimiento o por apatía no ofrece las pruebas conducentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del procesado, deja en estado de indefensión al ofendido, quien en último de los casos es el que sufre los efectos de la comisión del delito que se trata.

En tal virtud considero que para los efectos de salvaguardar los intereses del ofendido en el procedimiento penal es necesario que este tenga una participación directa ante la autoridad judicial del conocimiento, tal como ha quedado señalado en el capítulo segundo de este trabajo, y que para facilitar la lectura me permito transcribirlos nuevamente:

1. - Que tenga derecho el ofendido a enterarse de las actuaciones de la causa penal.

2. - Que tenga derecho el ofendido de aportar pruebas a través del Ministerio Público o directamente ante el Juez de la causa, para el esclarecimiento de los hechos y la acreditación de la reparación del daño.

3. - Que el ofendido en el procedimiento penal se le reconozca plenamente personalidad para coadyuvar con el Ministerio Público para acreditar la culpabilidad del encausado y -- acreditar el monto de la reparación del daño, por medio de -- la figura de la "coadyuvancia".

4. - Que tenga derecho el ofendido a apelar de la sentencia que le causa agravios aportando elementos al Ministerio Público para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado; así como tiene derecho para apelar de la sentencia que le causa agravios en cuanto a la reparación del daño, en los térmi--

nos del artículo 304 del Código adjetivo de la materia.

## 5.- EL PRESUNTO RESPONSABLE.

El sujeto activo del delito va teniendo diversas denominaciones según se va desarrollando la propia actividad procesal, denominaciones éstas que de acuerdo con los procesalistas pueden ser: Presunto Responsable, Inculpado, Imputado, Indiciados, Procesado, Acusado, Sentenciado, Interno y otras.

Así tenemos que será presunto responsable la persona de quien se sospecha ha cometido un delito; si el Ministerio Público ejercita la acción correspondiente y se consigna al Juez competente desde que éste último dicte el auto de juicio o cabeza del proceso, será indiciado; si se decreta la formal prisión será procesado. Al término de la instrucción si el Ministerio Público, formula conclusiones acusatorias, será un acusado; y al pronunciarse la sentencia en que se define la responsabilidad penal, se convertirá en sentenciado. Por último al declararse ejecutoriada la sentencia por la autoridad judicial, al sujeto activo del delito se le denominará reo o simplemente interno.

Reviste suma importancia el cambio de situación jurídica que va sufriendo el sujeto activo del delito en las diver

sas etapas del Procedimiento Penal, y por lo tanto es necesario precisar el significado de cada una de las denominaciones que se le atribuyen a dicho sujeto, pues con frecuencia se usan indistintamente diversas denominaciones que no corresponden a la verdadera situación jurídica que guardan.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, señala que "Indiciado es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que -- cometió algún delito, porque se le ha señalado como tal, pues -- la palabra indicio significa el dedo que indica.

Presunto responsable es aquel en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los -- hechos que se le atribuyen.

Imputado es aquel a quien se atribuye algún delito.

Inculpado es aquel a quien se atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso. Tradicionalmente este término se tomaba como sinónimo de acusado y se aplicaba a ---- quien cometía un delito, desde que se iniciaba el proceso hasta su terminación.

Procesado es aquel que está sujeto a un proceso; en consecuencia, la aplicación de tal calificativo dependerá del -- criterio que se sustente respecto al momento en que se estime --



se ha iniciado el proceso

Acusado es aquel en contra de quien se ha formulado una acusación.

Reo, es aquel cuya sentencia ha causado ejecutoria y en consecuencia está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente. (54)

Por su parte el tratadista Osorio y Nieto en su libro " La Averiguación Previa " emplea para el caso del sujeto activo del delito a quien se le inicia una averiguación previa lo denominan presunto responsable. (55)

#### 6.- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, según lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice "... La persecución de los delitos incumbe al Minis-

[54] Colín Sánchez Guillermo, Op.Cit. P. 169.

[55] Osorio y Nieto Cesar Augusto, Op. Cit. P. 27.

terio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la -  
 autoridad y mando inmediato de aquél...", en concordancia con -  
 el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y  
 Soberano de México, que en lo conducente dice: " El Ministerio  
 Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la per  
 secución de los delitos, a cuyo fin se contará con un cuerpo de  
 policía judicial, que estará bajo la autoridad y mando inmedia  
 to de aquél..." , por su parte el Código de Procedimientos Pena  
 les de la misma entidad federativa, en su artículo 3o. dice. -  
 "El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al -  
 Ministerio Público", asimismo la Ley Organica de la Procuradu  
 ría General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2o  
 establece. " La Procuraduría General de Justicia es la depen  
 dencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la  
 institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, pa  
 ra la atención de los asuntos que a éste y a su titular les en  
 comiendan los artículos 21 de la Constitución Política de los -  
 Estados Unidos Mexicanos y 119, 120 y 122 de la Constitución Po  
 lítica del Estado Libre y Soberano de México ".

Por otro lado, el tratadista Osorio y Nieto, señala -  
 que el titular de la acción penal corresponde al Ministerio Pú  
 blico, al referirse al Distrito Federal, y lo hace en los sí--  
 guientes términos.

TITULAR DE LA ACCION PENAL.- De conformidad con los artículos -

21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y lo fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el titular de la acción penal en el orden común en el Distrito Federal, es en exclusiva el Ministerio Público del Orden Común del Distrito Federal, integrante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y subordinado del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

**EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**- La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función judicial; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, estos requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refieren al cuerpo del delito y presunta responsabilidad. [56]

---

[56] IBIDEM, P. 42.

**LA CONSIGNACION.**- La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo los actuados en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso. (57)

#### **EL MINISTERIO PUBLICO EN SU FASE INVESTIGADORA.**

Para que el Ministerio Público pueda ejercitar o no la acción penal, es necesario que realice diversas actuaciones para así poder, en su caso comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito, tales actuaciones se establecen en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su capítulo II, título segundo, -- mismo que me permito transcribir algunos artículos:

"Artículo 116.- Tan luego como los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias ne cesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

(57) IBIDEM, págs. 44 y 45.

para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada".

"Artículo 117.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá; - la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado, si se encuentra presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar, el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos - los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar".

"Artículo 118.- El Ministerio Público podrá citar, -

para que declaren sobre los hechos que se averiguen, a las per-  
sonas que por cualquier concepto participen en ellos o aparez-  
can que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará cons-  
tar quién mencionó a la persona que haya de citarse o por qué  
motivo el funcionario que practique las diligencias estimó con-  
veniente hacer la citación".

"Artículo 125.- Cuando en vista de la averiguación -  
previa el Agente del Ministerio Público estime que no es de --  
ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren de-  
nunciado como delitos o por los que se hubiere presentado que-  
rella, dictará resolución haciéndolo constar así y remitirá --  
dentro de las cuarenta y ocho horas el expediente al Procura--  
dor General de Justicia, o al Subprocurador que corresponda, -  
quienes con la audiencia de los agentes auxiliares decidirán -  
en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal".

"Artículo 127.- El Ministerio Público, en las dili--  
gencias de averiguación previa, podrá emplear todos los medios  
mencionados en el Capítulo V del Título V, sin más excepciones  
que las establecidas en este Código o en otras Leyes. Dichas -  
diligencias se practicarán secretamente y sólo podrá tener ac-  
ceso a ellas el defensor del detenido, en el caso de que lo hu-  
biere. El funcionario que quebrante el secreto será destituido  
de su cargo por el Procurador General de Justicia del Estado".

## C A P I T U L O   I V

### EL OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO

#### 1.- EL AUTO DE RADICACION.

Una vez que el Ministerio Público resuelve ejercitar la acción penal, consigna la averiguación previa a la autoridad judicial, ésta dictará auto de radicación, que es la primera actuación en la instrucción.

En el derecho el auto de radicación carece de requisitos formales y lo que necesariamente debe de contener es la manifestación de que ha quedado radicado algún asunto.

Los elementos que contiene el auto de radicación -- prácticamente son los siguientes:

- a) Nombre del Juez que lo pronuncia.
- b) Lugar.

el Año, mes, día y hora en que se dicta.

Mandatos relativos que se deberán llenar en el auto de radicación:

I.- Radicación del asunto.

II.- Intervención del Ministerio Público.

III.- Orden para que se proceda a toma al detenido su declaración preparatoria.

IV.- Que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

V.- Que en general, se facilite al detenido su defensa conforme lo que dispone la ley.

Como consecuencia de derecho, el auto de radicación trae consigo que el juzgador se encuentre en la facultad, obligación y poder para resolver las cuestiones de proceso, de tal manera que no queda a capricho del Juez, resolver las cuestiones procesales en cualquier tiempo; sino que debe hacerlo dentro del término; que la ley señala.



Respecto a las partes que intervienen en el proceso, las deja vinculadas y en tal virtud el Ministerio Público tiene que actuar en el Tribunal donde ha quedado radicado determinado proceso; así también el acusado y su defensor quedan sujetos al juez que conozca del asunto y ante el cual se llevarán a efecto las diligencias o actuaciones que se estimen pertinentes.

En cuanto a los terceros también quedan obligados al Tribunal donde se haya verificado la radicación.

El artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México establece: "Tan luego como el Juez reciba las diligencias de averiguación previa que le haya consignado el Ministerio Público, dictará auto de radicación, en el cual ordenará que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos que se dé aviso de la incoación y del procedimiento al Tribunal de Apelación y que se practiquen todas -- las diligencias que promuevan las partes o que él acuerde de -- oficio".

La consignación que hace el Ministerio Público podrá ser con detenido o sin él, en ambos casos el juez aceptará o -- negará la solicitud que haga el órgano investigador, y en caso de aceptación dictará auto de radicación.

**AUTO DE RADICACION CON DETENIDO.**

Si la consignación se hace con detenido el juez examinará, si se han llenado los requisitos constitucionales que se establecen en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y en tal caso resolverá sobre la situación jurídica del indiciado - ya sea decretando auto de formal prisión o en caso contrario - decretará su libertad.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 177, establece: "Si el Ministerio Público consignare con presunto responsable, el juez, decretará su detención, si ésta proceden y en caso contrario - ordenará su libertad inmediata".

**AUTO DE RADICACION SIN DETENIDO.**

Cuando el Ministerio Público consigna a la autoridad judicial sin detenido, solicitando la orden de aprehensión o comparecencia del sujeto activo del delito, es el juez quien decide si la concede o la niega, todo depende si estan reunidos o no los requisitos que establece el artículo 16 de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que di-

ce: "... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado..."

Ahora bien la orden de aprehensión la podemos definir como el auto que dicta el juez competente por medio del cual se ordena privar de la libertad personal al indiciado para sujetarlo, en su caso a un proceso penal, dicho auto deberá reunir los siguientes requisitos constitucionales:

A).- Que medie denuncia, acusación o querrela

B).- Que la denuncia o la querrela se trate de un hecho determinado que la ley señale como delito que se sancione con pena corporal.

C).- Que la denuncia o la querrela deben de estar apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Por excepción el precepto Constitucional invocado -- autoriza que en los casos de flagrante delito cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Para el caso de que el juez niegue la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, por no reunir -- los requisitos que hemos hecho referencia en el artículo 16 de la Constitución federal, deberá ser devuelta la averiguación -- al órgano investigador que resolvió sobre la consignación de -- la misma para que se practiquen las diligencias necesarias que hagan falta y se de cumplimiento al precepto constitucional señalado.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece en sus artículos 176 y 178 -- lo siguiente:

"Artículo 176.- Cuando en contra del inculpado se solicite orden de aprehensión o de comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el juez resolverá desde luego accediendo o negando fundadamente la solicitud respectiva. Si ésta se hace al consignar el Ministerio Público las diligencias de averiguación previa, se resolverá precisamente en el auto de -- radicación si se concede o se niega".

"Artículo 178.- Si el Ministerio Público hubiere concedido la libertad al inculcado, el juez, en el auto de radicación, la revocará en los siguientes casos:

I.- Si el término medio aritmético señalado al delito por el cual se ha ejercitado la acción penal excede de cinco años de prisión;

II.- Si aunque dicho término medio aritmético no excede de cinco años de prisión, estima insuficiente la garantía otorgada.

Si el juez estima procedente la libertad concedida por el Ministerio Público, lo mismo que el monto de la garantía, confirmará aquella y ordenará que tan pronto comparezca el consignado se le hagan las prevenciones ordenadas en el artículo 353 de este Código".

#### LA DECLARACION PREPARATORIA.

Para el tratadista Guillermo Colín Sánchez, "la declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerlo conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la ac-

ción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas. [58]

Asimismo el maestro Manuel Rivera Silva, dice: "la declaración preparatoria es la rendida por el indiciado ante el juez de la causa..." [59]

Ahora bien, al tomar la declaración preparatoria al -- acusado, el juzgador debe observar una serie de requisitos --- constitucionales y legales, por estar previstas en nuestra Carta Magna y en los preceptos adjetivos y son:

#### REQUISITOS CONSTITUCIONALES. (ARTICULO 20).

I.- Obligación de tiempo: Se refiere a que el juez -- dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, debe tomar la declaración preparatoria como lo ordena la fracción III del artículo 20 Constitucional.

II.- Obligación de forma: Deberá ser tomada en audien

[58] Colín Sánchez Guillermo, Op.Cit. P. 269.

[59] Rivera Sila Manuel, Op.Cit. P. 150.

cia pública o sea en un lugar donde se tenga libre acceso al público conforme a lo que dispone la fracción III del artículo 20 Constitucional.

III.- *Obligación de dar a conocer el cargo: El juez - está obligado a dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación a fin que el presunto inculpado conozca bien el hecho que se le imputa.*

IV.- *Obligación de dar a conocer el nombre del acusador. Esto se refiere a que el juez debe de enterar al detenido - del nombre de la persona que presentó la denuncia o la querrela en su caso.*

V.- *Obligación de oír en defensa al detenido: Esta -- obligación no existe ninguna explicación y se infiere de las palabras y puede contestar el cargo.*

VI.- *Obligación de tomarle en el mismo acto su declaración Preparatoria. O sea el momento procesal oportuno en que el acusado deberá rendirla.*

**REQUISITOS LEGALES (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO).**

*Artículo 182.*

I.- Dar a conocer al indiciado el nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra, con la finalidad de ilustrar al acusado en todo lo relacionado con el delito y pueda defenderse.

II.- Dar a conocer al indiciado la garantía de la libertad caucional en caso de que proceda y la manera de obtenerla.

III.- Dar a conocer al indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o nombre persona de su confianza que lo haga, advertido que en caso de no hacerlo el juez nombrará un defensor de oficio,

La declaración preparatoria deberá comenzar por las generales del detenido incluyendo sus apodos si los tuviere; y en lo que respecta a la forma en que debe de efectuarse existe la más absoluta libertad para el mejor esclarecimiento de los hechos en que se considera se llevó a efecto el ilícito penal.

Seguidamente al juzgador le corre un término de sesenta y dos horas para que dentro de éste resolverá la situación jurídica en que ha de quedar el inculpado.

Si existen elementos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado y no



exista alguna causa de justificación que señala el artículo 16 del Código Penal del Estado de México, el juez dictará auto de formal prisión, o auto de sujeción a proceso, y a falta de éstos auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

El procesalista Javier Piña y Palacios a este respecto ha sostenido "Que la ley se convierte en defensor, o sea que suple las omisiones -- del procesado o en su caso de la defensa y le dice al presunto, "aunque no quieras defenderte te defiendo". (60)

El tratadista Manuel Rivera Silva señala al respecto: "... El -- proceso principia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. A demás conviene tener presente lo establecido en el artículo 19 Constitucional en su párrafo segundo, que expresa: Todo procesao se seguira forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, lo que - con buena lógica lleva también a la conclusión de que antes del auto de formal prisión no hay proceso, porque este se debe seguir por el delito o delitos consignados en el auto.

El señalamiento del auto de radicación como iniciación del proceso, se debe a que algunos autores mexicanos, copian servilmente la doctrina extranjera y como en otros países no existe el término de 72 horas, con las características peculiares que animan a nuestro procedimiento, es lógico que en ellos el proceso se inicie con el auto de radicación..." (61)

(60) Piña y Palacios, Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa, 6a. Edición, México 1960, P. 79.

(61) Rivera Silva Manuel. Op.Cit., P. 177.

El Código de Procedimientos Penales señala en los siguientes artículos lo siguiente:

"180. La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que pueda estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averiguen, y dentro de las cuarenta y ocho horas -- contadas desde que el detenido haya quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción".

"181. En ningún caso y por ningún motivo podrá el Juez emplear la incomunicación ni otro medio coercitivo para lograr la declaración del -detenido".

"182. El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en ese acto:

I. El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se atribuye y pueda contestar el cargo:

II.- La garantía de la libertad caucional y el procedimiento para obtenerla;

III.- El beneficio que le concede el párrafo segundo-

Artículo 60 del Código Penal en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica la -- confesión en indagatoria o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, se le podrá reducir hasta en un tercio la pena que el correspondía conforme al citado Código; y

IV. El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirt tiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

"Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el - juez si éstos o el acusado no lo verificaren dentro del término de tres días.

Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además a quien lo sea, para que asesore técnicamente al de fensor no abogado. Si no lo hace, el juez le designará al - de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título"

"183. No se podrá recibir la declaración preparatoria del inculcado si no está presente el defensor. Si el in-

culpado designare defensor a una persona que no estuviere presente en el acto, el Juez aceptará la designación observando, en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior, pero designará al de Oficio para que asista al inculpado en la diligencia".

"184. En caso de que el acusado desee declarar en preparatoria, comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere. Será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó".

"185. El acusado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo".

"186. Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público, a quien se citará para la diligencia, tendrán el derecho de interrogar al inculpado. El tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes".

"187. Hecha la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el Juez le nombrará un Defensor de Oficio, cuando proceda de acuerdo con la fracción III del artículo 182".

"188. Recibida la declaración preparatoria o en su caso la negativa a declarar, el Juez de ser posible careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra".

#### 4. EL AUTO DE FORMAL PRISION, DE SUJECION A PROCESO O LIBERTAD POR FALTA DE LOS ELEMENTOS PARA PROCESAR.

El Auto de Formal Prisión, tiene por objeto definir la situación jurídica del inculpado y fijar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

Su denominación de "Auto de Formal Prisión" no es precisamente por que se refiera a los requisitos o condiciones de forma que debe contener, sino por que los datos han sido suficientes a juicio del juez para cambiar la situación jurídica del inculpado a procesado.

Pallares: Define el término Auto de Formal Prisión: para distinguir los procesos formales que requerian tramitación especial y más dilatada, atendiendo a la gravedad y a la complejidad del delito de los procesos sumarios o sumarísimos

en delitos que por su índole y tramitación reclaman mayor rapidez extendiéndose después este término a los demás procesos". [62]

Escriche define el "Auto como el decreto judicial - dado a una causa civil o criminal, aclarando de que el juez puede pronunciar autos interlocutorios o providencias decidiendo la cuestión principal a través de una sentencia o auto definitivo. [63]

Eugenio Florián: define los "autos" como "las resoluciones judiciales que afectan no solamente una cuestión -- principal, si no además cuestiones de fondo que se presentan durante el proceso y que es indispensable resolver antes de la sentencia para estar en condiciones de pronunciarla". [64]

El procesalista Guillermo Colín Sánchez: "El Auto - de Formal Prisión, conforme al artículo 19 Constitucional y - las leyes adjetivas Federal y del Distrito es la resolución - judicial para resolver la situación jurídica del procesado -

[62] Pallares Eduardo *Prontuario de Procedimientos Penales - 12ª Edición* Editorial Porrúa México 1991, p. 70.

[63] Escriche Joaquín *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* Editorial Bosch Madrid España 1960 p 714

[64] Florián Eugenio *Elementos de Derecho Procesal Penal* Editorial Bosch Barcelona España 1960 p. 97.

al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; - siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso". {65}

Sergio García Ramírez : relata que el Auto de Formal Prisión en orden al Derecho Mexicano, "es la resolución jurisdiccional dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado". {66}

Está contenido en el artículo 19 de la Constitución General de la República y establece que todo Auto de Formal Prisión se debe dictar en el lapso de tres días, en el que se expresarán: El delito que se impute el acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, - los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer -

{65} Colín Sánchez OP. CIT. p. 192.

{66} García Ramírez Sergio Prontuario del Proceso Penal Mexicano Editorial Porrúa 6ª Edición México 1921, p. 200.

probable la responsabilidad del acusado.

Los requisitos de fondo son de tal manera indispensable para dictar auto de formal prisión; porque la falta de tal requisito constituiría "manifiestas violaciones a las garantías que consagran los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución Federal y son los siguientes:

- I.- La comprobación plena del cuerpo del delito.
- II.- La comprobación de la probable responsabilidad penal del inculcado.
- III.- Que al inculcado se le haya tomado su declaración preparatoria.
- IV.- Que no esté plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Así lo establecen los artículos 189 y 190 de la Ley Procesal Penal del Estado de México que a la letra reza:

El auto de formal prisión se dictará de oficio dentro de las 72 horas siguientes a la detención cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes:



"I. Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito - que merezca pena corporal".

"II. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, - en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior".

III. Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del Tribunal, para suponerlo responsable del delito; y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado -- alguna causa excluyente de responsabilidad, o que extinga la acción penal".

Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto -- con todos los requisitos del de formal prisión, sujeto a proceso sin restringir su libertad, a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad; para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso".

190 "Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso, tienen los efectos jurídicos de precisar cuál es el delito o delitos por los que deba seguirse el procedimiento judicial para cumplir con lo prevenido por el artículo 19 de la Constitución General de la República y someter al procesado a la jurisdicción de su juez".

Los requisitos de forma, son aquellos que por su carácter accesorio; no son absolutamente indispensables para que el Auto de Formal Prisión se pronuncie, y aún considerando la irregularidad en el mandamiento, se pueden suplir sus deficiencias a través del Recurso de Apelación o por el Juicio de Amparo Indirecto y comprenden; lo establecido en el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que establece:

"Los autos a que se refiere los dos artículos anteriores, deben reunir los requisitos siguientes:

"I. La fecha y la hora exacta en que se dicte;

"II. La expresión de los hechos delictuosos imputados al reo -- por el Ministerio Público;

"III. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

"IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que deben ser basantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

"V. Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado; y

"VI. Los nombres del Juez que dicte la determinación y del Secretario que la autorice."

Respecto a el Auto de Sujeción a Proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para un proceso, por encontrarse debidamente integrado tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad.

Tanto el auto de formal prisión como el de sujeción a proceso no revocan la Libertad Provisional.

"195. El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto, o cuando el procesado no se presente a notificar del mismo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya dictado". (Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

Cuando dentro del término de 72 horas, no aparezca comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, debe dictarse auto de libertad por falta de elementos para procesar; por tanto no resuelve la situación jurídica en definitiva, sino que por datos posteriores se puede proceder nuevamente contra del presunto inculpado según el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales al manifestar:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos nece-

sarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculgado".

Si se prueba una excluyente de responsabilidad, también deberá decretarse la libertad por falta de elementos por haber operado en favor del indiciado la excluyente de responsabilidad, que en el caso concreto corresponda para procesar y no libertad absoluta que es contenido de la sentencia definitiva.

##### 5.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

La audiencia de pruebas es la etapa procesal en la cual se desahogan las pruebas, las cuales deberán ser ofrecidas cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia.

Se entiende por prueba, según Florián "todo lo que en el proceso se pueda conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquel termina". (67)

---

(67) Florián Eugenio, Op.Cit., P. 161.

En cambio para el señor Lic. González Bustamante "esta puede tomarse en dos acepciones, la primera que consiste en los medios empleados por las partes para llevar el ánimo del juez, la convicción de la existencia de un hecho, la segunda, - se entiende como el conjunto de elementos que tiene en cuenta - el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión. Siendo la primera el objetivo que persiguen las partes para lograr la convicción del juez en un negocio, el segundo caso es el análisis de la prueba para - quien goza de la facultad de declarar el derecho". (68)

Una vez que se han dado diversos conceptos de prueba, pasará al estudio de la audiencia de pruebas y la clasificación y breve análisis de cada uno de los medios que acepta el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Respecto a la audiencia de pruebas el Código Procesal señala:

"197. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencia - de pruebas, que serán públicas.

---

(68) González Bustamante Op.Cit., P. 183.

En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días".

"198. el juez, para facilitar el desahogo de las pruebas, decidirá si la audiencia se llevará a cabo en su oficina, en el lugar de los hechos o en cualquier otro relacionado con la diligencia que venga a practicarse, debiendo notificar esta decisión en el auto en que se cite a las partes, excepto que la diligencia vaya a practicarse en la oficina del juez en cuyo caso no será preciso hacer mención alguna".

"199. Hasta antes de cinco días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia, las partes podrán presentar los documentos que estimen convenientes o solicitar del juez las compulsas o testimonios que aquellos que no puedan presentar. Deberán solicitar las citaciones de testigos y peritos, expresando los nombres y domicilios de los mismos".

"200 antes de la celebración de la audiencia, y con la antelación necesaria para que ésta pueda celebrarse en la fecha señalada, el juez procederá:

I. A mandar traer las copias, documentos, libros ofrecidos por las partes, ordenando, en su caso, las compulsas de documentos que fueren necesarios:

II.- A citar a los testigos y peritos bajo apercibimiento, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlo;

III. A citar también, bajo apercibimiento al ofendido y a las personas que hayan declarado en contra del procesado, para carearlas con éste, si no lo hubieren sido antes del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Igualmente ordenará además la comparecencia de todas las personas a quienes resulte cita de la averiguación.

"En los casos de las fracciones II y III, el Juez podrá ordenar que, cuando haya urgencia o temor fundado de que los citados desobedezcan la citación, sean presentados por la policía. Si se desconoce el domicilio de las personas cuya comparecencia se ordenó, se mandará a la policía que proceda a su localización y presentación;

IV. A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

V. A delegar o a exhortar al Juez que corresponda cuando haya de practicarse alguna diligencia fuera del lugar del juicio; y

VI. A adoptar todas aquellas providencias que estime necesarias para el desahogo de las pruebas".

"201. La audiencia se celebrará forzosamente con asistencia de las partes. Si faltare el procesado, se le revocará de plano la libertad provisional, en su caso, y se ordenará de inmediato su reaprehensión. Si

los faltistas fueran el defensor particular, el de Oficio, o el Agente - del Ministerio Público, o el Juez, se procederá, respectivamente como ordenan los artículos 78 y 79".

#### 6. DESAHOGO DE PRUEBAS.

Una vez ofrecidas y admitidas las pruebas se procederá a su desahogo en términos de lo establecido por los artículos 202, 203 y 204 que señalan respectivamente.

"En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, seguidamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observarán las Reglas del Capítulo V de ese Título. Si no fuere posible desahogar algunas de las pruebas ofrecidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias par el desahogo de aquéllas".

"Concluido el desahogo de las pruebas, el Juez preguntará a -- las partes si tienen alguna nueva que ofrecer. Si las partes ofrecen alguna nueva prueba, o el Juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los quince días - siguientes".

"Si concluida una audiencia en que se haya desahogado las prue



bas ofrecidas por las partes o decretadas por el Juez, éste estima que está agotada la averiguación, prevendrá a aquellas a que presenten en la misma audiencia pruebas que puedan desahogarse en una última que se celebrará dentro de quince días. Si las partes no ofrecen ninguna prueba, el juez declarará cerrada la instrucción".

### MEDIOS DE PRUEBA

De acuerdo con el artículo 205 se admitirá como prueba todo elemento de convicción, o sea que cualquier cosa que cause convencimiento en el Juez será aceptado como prueba.

**LA CONFESION.**- "para el Señor Lic. José González Bustamante, la confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí mismo, acerca de la verdad de un hecho y se divide en simple o compuesta, expresa o tácita, calificada judicial o extrajudicial". [69]

Estudiaremos ahora los diferentes tipos de confesión que existen y que señalamos en la definición y que son:

a).- "Simple y compuesta, entendiéndose por simple -- cuando el imputado acepta los hechos sin pretender justificar--

los, y entendiéndose por compuesta, cuando el autor expresa circunstancias que le favorece".

b) "Expresa o Tácita, siendo expresa cuando se reconocen los hechos en forma explícita cuando sin negar los hechos, el que la emite incurre en vacilaciones o contradicciones.

c) Judicial o Extrajudicial la primera es aquella que se produce ante el órgano jurisdiccional que conoce del hecho delictuoso, la segunda, la que se emite ante autoridad distinta de aquella". (70)

De la clasificación anterior la legislación vigente - solo hace mención de la última estableciendo:

206 "La confesión, podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o - por la autoridad judicial en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable".

Por último a este respecto cabe mencionar que la prueba confesional ha sido considerada como la más rotunda y determinante, sin embargo nosotros creemos que esta debe ser considerada así siempre y cuando sea ésta verosímil y cuente con credibilidad  
(70) IBIDEM.

*bilidad, precisión, persistencia y uniformidad, ya que es innumerable el número de casos en que el padre se hecha la culpa del delito cometido por el hijo, por citar un ejemplo.*

**TESTIGO.**- *Es toda persona física que sin tener el carácter de sujeto procesal, proporciona datos que conozca por sí o por referencia de otra en relación con el hecho que motiva el proceso penal, ya sea espontáneo o porque sea requerido para ello por la autoridad.*

*Así el Código Adjetivo señala:*

*Artículo 208. "Toda persona que conozca por sí o por referencias de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o a la autoridad judicial".*

*Esta prueba se desahogará en forma personalísima por separado, o sea individualmente ante la presencia de la autoridad, sin asesoramiento de ninguna persona ni ayuda de cualquier escrito, y bajo la protesta de ley, se redactará la declaración se dará a leer al testigo y a firmar.*

**LA PRUEBA PERICIAL.**- *Consiste en la interpretación y explicación de ciertas materias que requieren conocimientos ---*

científicos técnicos o prácticos, que el juzgador desconoce, es ta definición, la desprendemos de los siguientes artículos:

230. "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

231. "Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente".

232. "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual de dictaminarse, si la profesión o arte está legalmente reglamentado. En caso contrario, se nombrarán peritos prácticos".

233. "También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la ins--  
trucción; pero en este caso se librará exhorto o requisitoria al Tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del --  
dictamen de los peritos emitan su opinión".

Los peritos tendrán la obligación de protestar el cargo, una vez que lo han aceptado las partes podrán nombrar hasta dos peritos desahogándose por medio de informes que los mismos rindan, pudiendo ser citados para la aclaración de los mismos.

**LA PRUEBA DOCUMENTAL.**- Esta prueba la define el Lic.- González Bustamante de la siguiente manera: "Documento en el -- procedimiento judicial es toda escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia. Todo objeto - inanimado en que conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho". [71]

Según Florián "Documento es todo objeto material en - el que consta por escrito o impreso algún extremo de importan- - cia para el proceso (letra de cambio, estipulación, carta), pue de ser escritura (en sentido amplísimo: manuscrito, escritura, - mecánica, telegráfica, cifras, etc), o reproducción plástica de cualquier clase (pintura, fotografía, radiografía, etc), que -- sirva como prueba en el proceso". [72]

La legislación procesal señala respecto a esta prue- - ba:

252. "Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

Son documentos oficiales los expedidos por las autori - dades en ejercicio de sus atribuciones.

[71] González Bustamante, Op.Cit. P. 193.

[72] Florián Eugenio, Op.Cit. P. 172.

También se considerarán documentos las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra y, en general, cualquier cosa dotada de poder representativo.

253. "los documentos que durante el procedimiento presentaren las partes o terceros extraños, hayan sido recogidos al inculpado o en un cateo, o deban obrar en las actuaciones, se agregarán a éstas, si su naturaleza lo permitiese, o en su caso contrario se guardarán en el secreto del funcionario. --- (sic)".

Por último hemos de mencionar que esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**INSPECCION JUDICIAL.**- Es el acto jurisdiccional que tiene por objeto que la autoridad tenga un conocimiento directo y sencillo de las cosas, lugares o personas, relacionadas con el proceso, no sólo a cuanto existencia, características y particularidades, sino también por lo que hace a las huellas, vestigios y alteraciones que en ellas hubiere dejado el delito.

Para Florián la "Inspección Ocular es el examen de observación que hace el juez a fin de reproducir en una relación hecha por el secretario, la descripción de personas, cosas o lugares. Su fin es determinar la existencia de las huellas y ves-

tigios dejados en el terreno, por las características y particularidades de las personas". (73) Esta prueba ha sido clasificada entre las pruebas de más convicción, ya que satisface nuestro conocimiento para llegar a la certeza de la existencia del objeto u hecho que apreciamos, pudiendo llegar esta certeza a nuestro ánimo.

**RECONSTRUCCION DE HECHOS.**— Esta prueba se encuentra regulada por el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que dice. "Siempre que el funcionario del Ministerio Público y la autoridad judicial, en sus respectivos casos, estimen conveniente esclarecer los hechos expresados por el ofendido, el inculpado o los testigos establecidos por un dictamen pericial, procederán a reconstruirlos.

La parte que, durante la instrucción, proponga esta prueba expresará el hecho o circunstancia que desee que se esclarezca".

**CONFRONTACION.**— Esta prueba se encuentra regulada por el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México que establece: .- "Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando si le fuere posible, nombres, apellidos, ocupación, domicilio,

señas particulares y demás circunstancias que supiere y puedan servir para identificarla.

Cuando el que declare no pudiese dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que podrá reconocerla, o asegurare conocer a esa persona y haya motivos fundados para sospechar que no la conoce, se procederá a la confrontación".

**CAREOS.**- Los cuales pueden ser constitucionales y procesales:

Los primeros estan ordenados en la fracción IV del -- artículo 20 de la Constitución Federal de la Republica, que es establece: "IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

Los segundos estan ordenados por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, y que establece: "Siempre que el funcionario del Ministerio Público en la averiguación previa y la Autoridad Judicial durante la - instrucción, observen algún punto de contradicción entre las - declaraciones de dos o más personas, se procederá a la prácti-



ca de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción".

## 7.- CIERRE DE INSTRUCCION.

Atendiendo al título quinto del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la instrucción se inicia con el auto de radicación que hace el juez respecto a la averiguación previa que le consigna el Ministerio Público y termina -- cuando se han ofrecido y deshogado todas y cada una de las --- pruebas ofrecidas por las partes.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que no es exacto, por que la etapa de la instrucción comienza con el auto de formal prisión en donde se incoac al procesado un juicio determinado, ya que antes del auto de formal prisión no puede hablarse de un proceso por que el indiciado pudo habersele dic tado un auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley.

A mayor abundamiento el maestro Manuel Rivera Sila, - manifiesta: "... El proceso principia con el auto de formal -- prisión o de sujeción al proceso. Además conviene tener presen

te lo establecido en el artículo 19 Constitucional, en su párrafo segundo que expresa: "Todo proceso se seguirá forzosamente - por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión" lo que con buena lógica lleva también a la conclusión de que -- antes del auto de formal prisión no hay proceso por que este se debe seguir por el delito o delitos consignados en el auto.

El señalamiento del auto de radicación como inicio -- del proceso, se debe a que algunos autores mexicanos, copian -- servilmente la doctrina extranjera y como en otros países no -- existe el término de las 72 horas, con las características pecu-- culiares que animan a nuestro procedimiento, es lógico que en -- ellos el proceso se inicia con el auto de radicación...<sup>[73]</sup>

El artículo 270 del Código de Procedimientos Penales señala:

"El juez en la audiencia en que declare cerrada la -- instrucción citará a otra, para después de diez días y antes de quince, para que en ellas las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan, si lo desean, la defensa oral de las mis-- mas".

---

[73] Rivera Sila, Manuel. Op.Cit. P. 177.

## 8.- CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL.

Una vez que se haya declarado el cierre de la instrucción, citará el juez a una audiencia para que después de 10 --- días y antes de 15 las partes presenten sus conclusiones por -- escrito y hagan si lo desean la defensa oral de las mismas.

Tales conclusiones se formularán en su orden, primero por el Ministerio Público quien deberá sujetarse a las reglas - que establecen los artículos 271, 272 y 273 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; enseguida corresponde - al defensor formular también sus conclusiones sin sujetarse a - regla alguna.

Ambas partes pueden en el momento de la audiencia que para tal efecto se señala formular sus conclusiones verbalmente en el orden antes señalado.

Los preceptos invocados con anterioridad, establecen - lo siguiente:

"Artículo 271.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición razonada, lógica y jurídica-- mente, de los hechos que a su juicio resulten probados y preci-- sará si hay o no lugar a acusar. El procesado y su defensor po--

drán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna".

"Artículo 272.- Si el Ministerio Público estima en -- sus conclusiones que hay lugar a acusar, fijará en proposicio-- nes concretas, el delito que atribuye al procesado, las circuns-- tancias calificativas o modificativas que en su caso concurran solicitará la aplicación de las sanciones y citará las leyes a-- plicables".

"Artículo 273.- Si las conclusiones formuladas no --- comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado la -- formal prisión, si fueren contrarias a las constancias procesa-- les o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo an-- terior, el juez suspenderá la audiencia y las enviará junto con el proceso, al Procurador General de Justicia o Subprocurador - que corresponda, señalando cuál es la omisión o contradicción, - si éstas fueren el motivo del envío".

#### 9.- AUDIENCIA FINAL O DE VISTA.

Esta audiencia tendrá lugar una vez que se ha agotado el procedimiento y se han resuelto los recursos promovidos por las partes.

Dicha audiencia tiene por objeto que se pongan los autos a la vista de las partes para que manifiesten su conformidad con los mismos, puedan ofrecer otras pruebas supervenientes o hacer las manifestaciones que a su defensa convengan. Acto seguido se mandará la causa para dictar sentencia.

Al respecto el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece en su artículo 276, lo siguiente: - "Concluida la audiencia el juez declarará vista la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes; dictará sentencia dentro de los quince días siguientes".

#### 10.- SENTENCIA.

La sentencia constituye una resolución judicial definitiva que es la que pone fin al juicio y por lo mismo la de mayor importancia.

También puede presentarse la necesidad de resolver -- una cuestión dentro del proceso promovida incidentalmente, a dicha resolución se le llama sentencia interlocutoria.

Sentencia interlocutoria, debe entenderse como aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del proceso. Estas resoluciones, dictadas en medio del debate, van depu-

rando el proceso de todas las cuestiones accesorias, desembarazándolo de obstáculos que impedirían una sentencia sobre el fondo. Normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho. Dirime controversias accesorias, que surgen con ocasión de lo principal.<sup>(74)</sup>

Podemos definir la sentencia definitiva como el acto jurisdiccional por virtud del cual se individualiza la Ley General al caso concreto sometida al conocimiento del Juzgador.

El Código Procesal en el Estado contempla, tratándose de las resoluciones lo siguiente:

"85. Las resoluciones Judiciales son: Sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en los principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie".

"Las sentencias contendrán:

I. Lugar en que se pronuncien;

---

(74) Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1986, -- P. 2129.

- II. La designación del Tribunal que la dicte;
- III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobre nombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión;
- IV. Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución
- V. Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia; y
- VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes".

Como un principio de certeza y seguridad jurídica el artículo 90 señala:

"No podrán el Tribunal ni los Jueces modificar ni variar sus --sentencias después de firmadas; esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia".

Cerrada la instrucción, formuladas las conclusiones y celebrada la audiencia de vista o final, la sentencia deberá ser pronunciada dentro de los quince días siguientes según lo prevenido por el artículo 276.

Respecto a las sentencias definitivas, es factible su aclaración cuando son contradictorias, ambiguas, oscuras o deficientes, según los dispositivos siguientes:

"278. La aclaración se pedirá ante el Tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad, o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia".

"279. De la solicitud respectiva se dará vista a las otras -- partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente".

"280. El Tribunal resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración".

"281. Cuando el Tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse, dictará auto expresando las razones que crea existan para hacer la aclaración dará a conocer esa opinión a las partes para que éstas, dentro de tres días expongan lo que estimen conveniente y en seguida procederá en la forma que dispone el artículo anterior".

La resolución que se dicte respecto a la declaración no admite recurso alguno, y a su vez su interposición suspende el término para la interposición del recurso de apelación, en -- términos de lo que disponen los artículos 284 y 285 del Código de Procedimientos Penales.

Las sentencias causan ejecutoria en los supuestos señalados en el artículo 286, a saber:



"I. Las sentencias pronunciadas en primer instancia - cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

"II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno".

#### 11.- APELACION O DENEGADA APELACION.

**APELACION.-** Para el maestro Manuel Rivera Silva, la apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del -- cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada. [75]

Para Colín Sánchez, la apelación es un medio de impug nación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiesta su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a - conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de supe rior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios dicte una nueva resolución judicial [76]

[75] Rivera Silva, Manuel. Op.Cit. P. 309.

[76] Colín Sánchez, Guiller. Op.Cit. P. 499.

Este recurso se encuentra perfectamente regulado en el capítulo II del cual sustraemos los artículos que consideramos más importantes los cuales textualmente establecen:

"302. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó enexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos".

"302. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de -- parte legítima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le -- cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interpo-- nerse el recurso o en el término que señala el artículo 313".

"304. Tendrán derecho a apelar:

- I. El Ministerio Público, y
- II. El acusado y su defensor.

También tiene derecho a apelar el ofendido o su legítimo repre-- sentante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos del artículo 174 de este Código, pero únicamente en contra de los autos y sentencias que admiten el recurso, en cuanto afecten de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad ci-- vil proveniente de la comisión de un delito.

305.- Son apelables en ambos efectos solamente las --  
sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

306.- Son apelables en el efecto devolutivo:

I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusa-  
do;

II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en  
los casos de las fracciones II, IV, VII y VIII del artículo 296  
y aquellos en que se niegue el sobreseimiento.

III. Los autos en que se niegue o conceda la suspen-  
sión del procedimiento judicial;

IV. Los autos de formal prisión y los de falta de ele-  
mentos para procesar.

La admisión del recurso de apelación contra el auto -  
de formal prisión, en tanto no se haya resuelto, suspenderá la  
sentencia aunque se haya declarado vista la causa;

V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad -  
provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la liber-  
tad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún in-  
cidente no especificado;

VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión  
y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo  
son apelables por el Ministerio Público;

VII. Los autos que se pronuncien en materia de juris-  
dicción o competencia;

VII. Los que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extinguen la acción penal;

Podemos definir a la apelación como un recurso por el cual las partes, procesado y Ministerio Público, pueden impugnar las resoluciones que dicte la autoridad (juez) originando - la intervención de un superior jerárquico el cual dictará una nueva resolución.

Por lo que hace a su objeto este consistirá en que el procedimiento se realice conforme a derecho, y tendrá como fin el encausar nuevamente el proceso conforme a lo establecido por la Ley cuando exista violación a la misma.

#### LA DENEGADA APELACION.

Para el maestro Manuel Rivera Silva, "la denegada apelación es un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación". [77]

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, la denegada apelación es un medio de impugnación ordinaria, cuyo objeto in-

---

[77] Rivera Silva, Manuel, Op.Cit. P. 326.

mediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, - siendo procedente en ambos. [78]

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, manifiesta al respecto lo siguiente:

"Artículo 323.- El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, aún cuando el motivo de la -- denegación sea que el que intentó el recurso no se considere como parte".

"Artículo.- El recurso se interpondrá verbalmente o - por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación".

"Artículo 325.- Interpuesto el recurso, el juez, sin más substanciación, remitirá al Tribunal de apelación, dentro - de tres días, informe en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que haya denegado la apelación".

---

[78] Colín Sánchez, Guillermo, Op.Cit. P. 524.

Del estudio realizado, vemos que el ofendido por un delito se encuentra en desventaja frente al sujeto activo del mismo en cuanto al tratamiento que ambos reciben de la justicia, especialmente por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales del Estado de México que es el motivo del presente trabajo, en el sentido de que el acusado de un delito -- tiene a su favor una serie de recursos para demostrar su inocencia, que arranca desde la instrucción hasta la sentencia que -- cause ejecutoria, aun más en la legislación adjetiva penal del Estado de México, se contempla el recurso de revisión en favor del condenado el cual podrá ser extraordinario y forzoso, en -- terminos de los artículos del 330 al 339 de dicho ordenamien-- to, en cambio por lo que hace al ofendido, no tiene ninguna intervención directa ni durante la averiguación previa ni duran-- te el proceso, y solamente, según el artículo 174 del Código -- de Procedimientos Penales del Estado de México, el ofendido -- tiene el derecho de proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado todos los datos que conduzcan a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculgado. Asi-- mismo podrán ministrar a los tribunales directamente o atra-- vés del Ministerio Público las pruebas necesarias para demos-- trar el monto de la reparación del daño.

También, lo establece el último párrafo del artículo 304 del ordenamiento citado, que el ofendido tiene derecho a -- apelar de la sentencia definitiva sólo en cuanto hace a la re

paración del daño y previo reconocimiento de su personalidad - en términos del artículo 174 de dicho ordenamiento, pero siempre su intervención es a través del Ministerio Público quien es el titular del ejercicio de la acción penal y parte en el Juicio. De tal manera, que el ofendido no puede hacer valer directa y personalmente sus derechos, porque no se le reconoce personalidad, toda vez que no se contempla la figura de coadyuvante del Ministerio Público en el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México.

Para el caso que la representación social resuelva el no ejercicio de la acción penal o decida no interponer el recurso de apelación en contra de un auto de libertad o en contra de una sentencia absolutoria, la ley no ordena que el ofendido puede inconformarse ante la resolución del Ministerio Público ni tampoco que el mismo ofendido pueda interponer por su cuenta el recurso de apelación o recurrir a otros medios extraordinarios para la defensa de sus intereses, no sólo la reparación del daño, sino que se castigue al autor del delito -- por su conducta antijurídica y en agravio del ofendido.

Por lo que en el presente trabajo se propone que el ofendido por un delito debe tener mayor intervención tanto en averiguación previa como en el procedimiento que se siga en contra del indiciado o procesado y que la ley expresamente le reconozca personalidad al ofendido de coadyuvante del Ministe-

rio Público, y no solamente se haga una presunción de dicha --  
personalidad y menos que se limite sólo para la reparación del  
daño.



## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Considero que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, protege preferentemente al presunto responsable de un delito que al ofendido del mismo, tanto en la averiguación previa, como dentro del procedimiento penal.

SEGUNDA.- Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 174, establece que el ofendido puede ofrecer pruebas para el esclarecimiento de los hechos ante el Ministerio Público y para acreditar la reparación del daño ante los tribunales, no se reconoce personalidad bajo la cual interviene el ofendido en el procedimiento, pues por el contrario establece expresamente que no es parte en el procedimiento penal.

TERCERA.- El Código de Procedimientos Penales del fuero común para el Distrito Federal, en su artículo 9º, establece que el ofendido por un delito podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.

CUARTA.- De tal manera que el artículo 9º de la Ley adjetiva de la materia es el fundamento en el Distrito Federal para -

que el ofendido se constituya en coadyuvante del Ministerio Público y tener por reconocida su personalidad ante el juez instructor, para ofrecer pruebas y esclarecer tanto la responsabilidad penal del inculpado, como para acreditar el monto de la reparación del daño.

QUINTA.- Por el contrario el ofendido en el procedimiento penal en el Estado de México de acuerdo con el ordenamiento de la materia, no tiene la oportunidad de comparecer por su propio derecho, sino que queda a expensas de la actividad u omisiones del Ministerio Público, como simple denunciante o querellante.

SEXTA.- El sujeto activo del delito en la legislación Procesal Penal del Estado de México, cuenta con diversos medios de defensa para hacer valer sus derechos, tanto en la averiguación previa como durante el procedimiento, como es el caso del recurso de apelación, el juicio de amparo y otros; en tanto que el ofendido carece de tales instancias para defender sus derechos, como sucede en la averiguación previa en cuya fase no puede interponer ningún recurso porque no lo señala la ley, y está sujeto a las determinaciones unilaterales del organo investigador. En el procedimiento penal, el ofendido sólo puede apelar de la sentencia definitiva en cuanto afecte a su derecho a la reparación del daño, más no en cuanto a la responsabilidad penal del acusado, y para el caso de que la

resolución definitiva de segunda instancia le fuera adversa, dicho ofendido no tiene ningún recurso penal para hacer valer sus derechos, quedándole sólo la vía civil.

SEPTIMA.- Para equilibrar las defensas que tiene el autor de un delito con respecto a las que tiene el ofendido del mismo, propongo que para el caso que, en la averiguación previa el Ministerio Público actuara con arbitrariedad o negligencia en detrimento de los intereses del ofendido, éste tenga el derecho de impugnar tal determinación por medio de un recurso previsto por la ley, que en tal caso sería el de inconformidad, el mismo se interpondrá en forma directa ante el C. Procurador General de Justicia del Estado, alegando por escrito lo que a su derecho convenga, proporcionando las pruebas necesarias, y se practiquen las diligencias que hicieran falta, para que se ejercite la acción penal que corresponda.

OCTAVA.- Por lo que hace al procedimiento penal en el Estado de México que regula el Código de la materia, la parte ofendida debe tener el reconocimiento de su personalidad de coadyuvante del Ministerio Público, para que pueda enterarse por sí mismo o mediante representante legal de los autos y ofrecer las pruebas necesarias para acreditar como hemos dicho, no sólo el monto de la reparación del daño sino para establecer la responsabilidad penal del procesado.

*NOVENA.-* Propongo también, que en el caso que, la sentencia definitiva de primera instancia lesione los intereses del ofendido, éste pueda interponer el recurso de apelación en contra de la misma, no sólo en cuanto a la reparación del daño, sino ante el tribunal de apelación, para que resuelva sobre la reparación del daño y la responsabilidad penal del sentenciado.

*DECIMA.-* Se propone que se reformen los artículos 174 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, quedando como sigue:

*Artículo 174.* La persona ofendida por un delito podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, y la responsabilidad del inculcado, podrá asimismo ministrar a los tribunales directamente o a través del Ministerio Público las pruebas que estime necesarias para establecer la culpabilidad del procesado y acreditar el monto de la reparación del daño, reconociéndosele su carácter de coadyuvante del Ministerio Público.

*Artículo 304.* Tendrán derecho a apelar:

- I. El Ministerio Público
- II. El acusado y su defensor
- III. El ofendido o su legítimo representante, siempre y cuando

do se haya constituido en coadyuvante del Ministerio -  
Público, para los efectos de acreditar la responsabili-  
dad penal del acusado y justificar el monto de la repa-  
ración del daño.

DECIMA PRIMERA.- Asimismo, se propone se adicione la frac-  
ción VIII del artículo 8º de la Ley Orgánica de la Procuradu-  
ría General de Justicia del Estado de México, quedando como  
sigue:

Artículo 8º.- En el ejercicio de la acción penal correspon-  
de al Ministerio Público:

VIII.- Notificar personalmente al ofendido la resolución -  
que dicte, ya sea la consignación de la averiguación previa  
ante los tribunales o el no ejercicio de la acción penal.

## A N E X O

*Este trabajo fue aprobado con fecha 29 de julio de 1993.*

*Los trámites del examen profesional del hoy sustentante, se interpusieron por un problema que surgió en la revisión de estudios, por lo que las propuestas hechas en este trabajo - han sido superadas en parte en cuanto se adicionó el último párrafo de la fracción X del artículo 20 de la Constitución Federal la cual fue hecha por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, más no así por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en cuanto al tema a estudio.*

## B I B L I O G R A F I A .

- ALCALA ZAMORA Y TORRES ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL EDITORIAL BOSCH, MADRID ESPAÑA 1960.
- CABANELLAS GUILLERMO, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMO IV - EDITORIAL MELIASTA, 11ª EDICION, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1976.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL - LIBROS DE MEXICO, S.A., 8ª EDICION --- MEXICO, 1967.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS - PENALES, EDITORIAL PORRUA, 4ª EDICION, MEXICO 1977.
- CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL, TOMO I LIBRERIA BOSCH, - 2ª EDICION, BARCELONA ESPAÑA 1929.
- DE PINA RAFAEL, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO, EDI - TORIAL HERRERO, MEXICO 1991.
- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. TEORIA DE LA ACCION PENAL, TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A., MEXICO 1974.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, EDITORIAL DRISKILL BUENOS AIRES - ARGENTINA 1977.
- FERRI ENRRICO. LOS NUEVOS HORIZONTES DEL DERECHO Y DEL PROCE - SO PENAL, EDITORIAL REUS MADRID ESPAÑA 1958.
- FLORIAN EUGENIO, ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL, EDITO - RIAL BOSCH, BARCELONA ESPAÑA 1958.
- FLORIAN EUGENIO, PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, TRADUCIDO - DE LA 3ª EDICION ITALIANA POR EUGENIO DIHIGO Y FELIX MARTINEZ GIRALT. TOMO I IMPRENTA Y LIBRERIA LA PROPAGANDISTA, - HABANA CUBA. 1929.

- FLORIAN EUGENIO, TRATADO DE DERECHO PENAL, TRADUCCION, EDITORIAL REUS, BARCELONA ESPAÑA 1962.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO EDITORIAL CAJICA 6A. EDICION MEXICO 1921.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL - PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1954.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, LA EVOLUCION DEL DERECHO PENAL, - EDITORIAL S.E.P., MEXICO 1946.
- GEOYET, FRANCISCO, EL MINISTERIO PUBLICO TRADUCCION EDITORIAL -- BEXCH BARCELONA ESPAÑA 1960.
- ISLAS OLGA, EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1979.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. VICTIMOLOGIA "EN ESTUDIOS EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGICO, PUBLICADOS POR EL INSTITUTO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES, EDITORIAL OMEBA; BUENOS AIRES 1961.
- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. LA AVERTIGUACION PREVISA, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1981.
- PALLARES JACINTO, EL PRODER JUDICIAL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO - 1958.
- PALLARES EDUARDO, PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 12A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1991.
- DE PINA Y PALACIOS JAVIER, DERECHO PROCESAL PENAL EDITORIAL PORRUA, 6A. EDICION, MEXICO 1960.
- RIVERA SILVA, PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL PORRUA 1A. EDICION - MEXICO 1960.
- SALDAÑA, QUINTILIANO, COMENTARIOS AL CODIGO PENAL, EDITORIAL --- REUS, MADRID ESPAÑA 1920.
- VAZQUEZ SANCHEZ ROGELIO, EL OFENDIDO EN EL DELITO Y LA REPARACION DEL DAÑO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1981.



- VELA TREVIÑO, ANTIJURICIDAD Y JUSTIFICACION, EDITORIAL PORRUA - MEXICO 1976.
- VELA TREVIÑO, SERGIO. CULPABILIDAD E INculpABILIDAD, EDITORIAL TRILLAS 1RA. EDICION, MEXICO 1977.
- VELA TREVIÑO, SERGIO. LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO 1983.
- VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, - 3RA. EDICION, MEXICO 1975.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA 44A. EDICION, MEXICO 1991.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA 5A. EDICION, MEXICO 1991.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 5A. EDICION, MEXICO 1991.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDITORIAL PORRUA 93A. EDICION, MEXICO 1991.

CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EDITORIAL SISTA 22A. EDICION, MEXICO 1990.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA -- DEL ESTADO DE MEXICO, EDITADA POR LA GACETA DEL GOBIERNO, TOLUCA MEXICO, 1989.